

 <b>La vivienda y el agua son de todos</b> Minvivienda		<b>FORMATO: INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES</b> <b>PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE ESPACIO URBANO Y TERRITORIAL</b>		Versión: 5.0 Fecha: 24/12/2020 Código: GPD-F-02	
<b>Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación</b> En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
<b>Datos básicos</b>					
<b>Nombre de la entidad</b>		MINISTERIO DE AMBIENTE, CIUDAD Y TERRITORIO			
<b>Responsable del proceso</b>		ANDREA NIÑO GONZÁLEZ			
<b>Nombre del proyecto de regulación</b>		"Por medio del cual se modifica el Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con la planificación y manejo del espacio público, y se dictan			
<b>Objetivo del proyecto de regulación</b>		Fortalecer los lineamientos en materia de la planificación, administración y aprovechamiento económico del espacio público.			
<b>Fecha de publicación del informe</b>					
<b>Descripción de la consulta</b>					
<b>Tiempo total de duración de la consulta:</b>		15			
<b>Fecha de inicio</b>		24/05/2022			
<b>Fecha de finalización</b>		7/05/2022			
<b>Enlace donde estuvo la consulta pública</b>		<a href="https://minvivienda.gov.co/participa/consulta-ciudadana">https://minvivienda.gov.co/participa/consulta-ciudadana</a>			
<b>Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto</b>		LinkedIn, Twitter, Instagram, Whatsapp, correo electrónico			
<b>Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios</b>		correo electrónico			
<b>Resultados de la consulta</b>					
<b>Número de Total de participantes</b>		5			
<b>Número total de comentarios recibidos</b>		94			
<b>Número de comentarios aceptados</b>		22		% 23%	
<b>Número de comentarios no aceptadas</b>		72		% 77%	
<b>Número total de artículos del proyecto</b>		36			
<b>Número total de artículos del proyecto con comentarios</b>		26		% 72%	
<b>Número total de artículos del proyecto modificados</b>		8		% 31%	
<b>Consolidado de observaciones y respuestas</b>					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	A continuación del artículo 6°, se requiere incluir en los considerandos, además, el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, como determinantes de los planes de ordenamiento territorial, que constituyen normas de superior jerarquía.	Aceptada	Se acoge la observación en los considerandos, así:  Que el artículo 10° de la Ley 388 de 1997, dispuso los determinantes de los planes de ordenamiento territorial, que constituyen normas de superior jerarquía.
2	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Numeral 2  Con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la sostenibilidad ambiental y aumentar la resiliencia climática, el espacio público cumple la función de conectar los ecosistemas presentes en los municipios o distritos, así como la de aumentar la oferta de servicios ecosistémicos. Por ende, para planear en el territorio el aumento y consolidación de los servicios ecosistémicos se adoptarán los siguientes indicadores.  Con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la sostenibilidad ambiental y aumentar la resiliencia climática, <b>las áreas articuladoras del espacio público, los elementos constitutivos artificiales o construidos y algunos de los elementos complementarios del espacio público, pueden</b> cumplir la función de conectar los ecosistemas presentes en los ámbitos rural y urbano de los municipios o distritos, así como la de aumentar la oferta de servicios ecosistémicos. Por ende, para planear en el territorio el aumento y consolidación de los servicios ecosistémicos se adoptarán los siguientes indicadores (...)	Aceptada	Se acoge la observación, así:  ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico en los planes de ordenamiento territorial. Para adelantar el análisis de las necesidades en materia de espacio público, los municipios deberán adoptar y estimar los siguientes indicadores estratégicos, como base para definir las metas de mediano y largo plazo de la política de espacio público del municipio o distrito.  (...)

					<p>2.Funcionalidad ecosistémica del espacio público</p> <p>Con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la sostenibilidad ambiental y aumentar la resiliencia climática, el espacio público cumple la función de conectar los ecosistemas presentes en los municipios o distritos, así como la de aumentar la oferta de servicios ecosistémicos. Por ende, para planear en el territorio el aumento y consolidación de los servicios ecosistémicos se adoptarán los siguientes indicadores:  Con el fin de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la sostenibilidad ambiental y aumentar la resiliencia climática, <u>las áreas articuladoras del espacio público, los elementos constitutivos artificiales o construidos y algunos de los elementos complementarios del espacio público,</u> pueden cumplir la función de conectar los ecosistemas presentes en los ámbitos rural y urbano de los municipios o distritos, así como la de aumentar la oferta de servicios ecosistémicos. Por ende, para planear en el territorio el aumento y consolidación de los servicios ecosistémicos se adoptarán los siguientes indicadores (...)</p>
3	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.3  Numeral 2.1</p> <p>Con el indicador propuesto en el numeral 2,1, no es posible estimar la biodiversidad disponible o los servicios ecosistémicos prestados en áreas urbana, y por el contrario, tal y como se presenta este indicador, corresponde al área verde urbana per cápita. Se propone revisar y ajustar el indicador.</p>	No aceptada	<p>El objetivo de este indicador tiene como alcance medir el área verde por habitante, y no estimar la biodiversidad que puede ser objeto de un indicador ambiental. De manera general, la batería de indicadores busca medir el espacio público en área por habitante.</p> <p>Respecto del término "biodiversidad", es oportuno precisar que éste fue propuesto por el MADS en la primera publicación de este proyecto de decreto el 01 de febrero de 2022.</p>
4	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.3  Numeral 2.2</p> <p>Para este indicador solo se debe promover la inclusión de áreas protegidas urbanas que cuenten con Plan de Manejo Ambiental. Tal como está planteado este indicador, se considera poco significativo y de mínima representación el área protegida registrada en el Sistema de Nacional de Áreas Protegidas -SINAP, que puedan identificarse al interior del perímetro urbano</p>	Aceptada	<p>En el ámbito del espacio público, el indicador propuesto tiene como alcance identificar la existencia de las áreas urbanas protegidas, independientemente de si tienen un instrumento o no.</p>

5	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.3          Numeral 3.          Parágrafo 4.</p> <p>Se recomienda sustituir la expresión "...del aumento de la biodiversidad en las ciudades..." por "...de la conservación de la biodiversidad en las ciudades..."</p>	Aceptada	<p>Se incorpora la observación, así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico en los planes de ordenamiento territorial. Para adelantar el análisis de las necesidades en materia de espacio público, los municipios deberán adoptar y estimar los siguientes indicadores estratégicos, como base para definir las metas de mediano y largo plazo de la política de espacio público del municipio o distrito.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 4. Los municipios y distritos promoverán la inclusión de Soluciones Basadas en la Naturaleza en cada una de las áreas que conforman el espacio público en el suelo urbano como parte <u>de la conservación de la biodiversidad en las ciudades</u>, la reducción del riesgo de desastres y la adaptación de las áreas urbanas al cambio climático.</p>
6	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.4          Componente C</p> <p>Los numerales 3 y 5 son iguales. Se recomienda revisar y ajustar</p>	Aceptada	Se elimina el numeral repetido.
7	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.4          Parágrafo 2.</p> <p>Se sugiere eliminar del texto la expresión "en el suelo rural" ya que se debe garantizar la conectividad efectiva del espacio público con la estructura ecológica principal, incluyendo su contexto urbano y rural</p> <p>Parágrafo 2. Con el fin de proteger los ecosistemas y para la adaptación al cambio climático de las regiones, los municipios y distritos promoverán, tanto en el suelo rural como urbano, las Soluciones Basadas en la Naturaleza SbN en el espacio público. Igualmente, promoverán, de acuerdo con las condiciones físicas y técnicas, la conectividad efectiva del espacio público con las Áreas de Conservación y Protección Ambiental y la Estructura Ecológica Principal del suelo rural.</p>	No aceptada	Teniendo en cuenta que la disposición tiene efectos jurídicos, se considera pertinente hacer la claridad, a fin de evitar ambigüedades a los destinatarios de la norma en su implementación.
8	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.5          Parágrafo 4.</p> <p>Se sugiere revisar y ajustar en relación con la observación realizada a los indicadores de "Área Biodiversa Pública Urbana" y "Área Protegida Urbana"</p>	No aceptada	No se acoge, por las razones mencionadas en las observaciones 2 y 3

9	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTICULO 2.2.3.3.1.1</p> <p>Se sugiere incluir en la redacción del texto el componente ambiental</p> <p>El espacio público constituye un activo del territorio en tanto su impacto en las interacciones sociales y ambientales, la salud, el entorno, los mercados laborales...</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación, así:</p> <p>ARTICULO 2.2.3.3.1.1 Manejo efectivo de los activos públicos del espacio público. El espacio público constituye un activo del territorio en tanto su <u>impacto en las interacciones sociales y ambientales</u>, la salud, el entorno, los mercados laborales y su potencial económico, que debe ser gestionado por los municipios y distritos, conforme la implementación, como mínimo, de las siguientes estrategias: planificación, diseño, generación, saneamiento administración, que garanticen su sostenibilidad.</p>
10	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTICULO 2.2.3.3.1.1</p> <p>Literal B</p> <p>Se sugiere incluir desde la fase de diseño criterios ambientales y de sostenibilidad aplicables al espacio público</p>	Aceptada	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1 Sostenibilidad de los proyectos de espacio público. Para garantizar la sostenibilidad de los proyectos de iniciativa pública y privada, los municipios y distritos adelantarán entre otras las siguientes actividades:</p> <p>a.Diagnosticar el contexto socio económico <u>y ambiental</u>.</p> <p>b.Planear y conceptualizar el proyecto, atendiendo el diagnóstico del contexto en el que se implementará.</p> <p>c.Promover espacios de participación y apropiación por parte de la ciudadanía,</p> <p>d.Definir esquemas de financiamiento para la generación, así como la operación y mantenimiento del proyecto, tales como participación en plusvalías, valorización, asociaciones público privadas (APP) y aprovechamiento económico del espacio público, entre otras.</p> <p>e.Definir esquemas de administración de los espacios públicos de acuerdo con lo establecido en la Sección 4 del presente capítulo.</p>
11	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTÍCULO.2.2.3.2.8</p> <p>Se considera conveniente que el Minambiente participe en el proceso de definición de los indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de las estrategias de espacio público en el marco de los Planes de Ordenamiento Territorial POT. Lo anterior con el fin de articular el proceso con acciones e instrumentos desarrollados por el Minambiente, como es el caso del ICAU.</p>	No aceptada	<p>Actualmente este Ministerio se encuentra en la elaboración de un proyecto de resolución dirigido a establecer los indicadores para indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial. Las observaciones podrán hacerse durante la respectiva etapa de publicación.</p>
12	7/06/2022	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	<p>ARTÍCULO2.2.3.3.4.1.3</p> <p>Parágrafo 3. La Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de terceros, se podrá desarrollar con estricto cumplimiento a las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial aplicables.</p> <p>En consecuencia con la anterior inquietud, debe precisarse que no se trata de la posibilidad de habilitar la entrega de bienes de uso público a terceras partes para su manejo y gestión, cuando se trate de áreas administradas por la autoridad ambiental.</p>	No aceptada	<p>El Parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.4.1.9. determina la necesidad de contar con la aprobación de la autoridad respectiva para la entrega en administración de los bienes de uso público, así:</p> <p>Parágrafo 2. En todo caso, los municipios y distritos requerirán para la implementación de este decreto de la intervención y aprobación de las autoridades que ejerzan una competencia específica con relación a los bienes de uso público en su respectivo ámbito territorial.</p>

13	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.2</p> <p>En lo que se refiere a los indicadores, se evidencia que, para su desarrollo, la propuesta normativa contempla una serie de fórmulas en las que no se encuentra definida la totalidad de los criterios, por lo cual, se considera necesario el desarrollo de cada uno de los criterios. Se deben definir los siguientes criterios, conforme indicador:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>o EPEU: Las plazas, las plazoletas, los parques, y las playas, por lo cual se considera permitente la definición de cada uno de los elementos que hacen parte del indicador.</li> <li>o EPCCPU: Calzadas peatonales.</li> <li>o EPCCPU: Ciclovías, ciclovidas, vías activas y peatonalizaciones temporales</li> <li>o ABPU: Áreas con vegetación de los parques, plazas, plazoletas, zonas verdes, separadores viales con vegetación, áreas con vegetación en zonas de control ambiental y todas aquellas zonas con vegetación que complementan las áreas de conservación y protección ambiental.</li> </ul>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p> <p>Se acoge parcialmente. No se considera pertinente definir todos y cada uno de los elementos de los indicadores, si no allí cuando sea necesario para delimitar su alcance. Esto por cuanto es necesario dejar cierta flexibilidad que permita a los municipios definir sus elementos.</p>
14	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.2</p> <p>El EPEU y el ABPU establecen dentro de sus criterios las zonas verdes, al respecto, se genera la inquietud en relación con la correlación de dicho criterio y/o el entendimiento de este, si estamos ante un criterio diferente en relación con su naturaleza o se está ante un mismo criterio que hace parte de dos indicadores distintos. Conforme lo anterior, se reitera la necesidad de definir cada uno de los criterios que hacen parte de las respectivas fórmulas de los indicadores.</p>	No aceptada	<p>Aunque las zonas verdes se miden en el indicador de EPEU y en la ABPU, es importante precisar que su medición cumple objetivos diferentes y específico.</p>
15	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.3</p> <p>Por otra parte, se tiene que el parágrafo 2 del articulado IBIDEM del proyecto normativo, señala:</p> <p>“Parágrafo 2. Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones obligatorias destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general, tanto en suelo urbano como en suelo rural, de conformidad con los términos del presente decreto” (Subraye y Negrilla fuera de texto)</p> <p>Teniendo en cuenta que en los procesos de urbanización y parcelación se genera espacio público, no es claro cómo deben armonizar los municipios, estos indicadores con las normas urbanísticas contempladas en los POT en materia de cargas urbanísticas generales/locales. Se sugiere aclarar que la aplicación de los indicadores no implica exigencias normativas o cargas urbanísticas adicionales a los proyectos de urbanización y parcelación como requisito o condición para la producción del espacio público, ni directamente, ni a través de la adopción de nuevos sistemas de reparto de cargas y beneficios.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto ya incorpora esta inquietud presentada en la primera publicación realizada el 1 de febrero, así:</p> <p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.6 Exigibilidad de cumplimiento de la meta de los indicadores estratégicos en los procesos urbanización, parcelación y construcción. La meta que definan los municipios y distritos para cada uno de los indicadores estratégicos definidos en la presente sección corresponde a la meta del municipio o distrito para la vigencia del plan de ordenamiento territorial. Dicha meta no será exigible en los procesos de urbanización, parcelación y construcción que se desarrollen en el territorio, en tanto cada uno estará determinado por sus condiciones normativas particulares fijadas en los planes de ordenamiento territorial. Lo anterior, sin perjuicio de que el espacio público generado por cada proyecto aporte en el cumplimiento de la meta del municipio o distrito.</p>

16	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO 2.2.3.1.2</p> <p>Es importante incluir en la definición del espacio público, los parámetros contemplados por la Ley 1801 de 2016, para efectos de entender sus componentes y el alcance de su protección y aprovechamiento. La propuesta contemplada por el proyecto normativo incluye únicamente la definición de la ley 9a de 1987. Se propone incluir a la definición el siguiente inciso:</p> <p><i>“Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.”</i></p>	No aceptada	<p>La definición de espacio público de la Ley 1801 de 2016 se encuentra en el ámbito del poder policivo y esto explica que sea más amplia que aquella establecida en el artículo 5o de la Ley 9a de 1989, cuyo ámbito es el desarrollo urbano.</p> <p>Es así que la Ley 1801 de 2017, no derogó la definición del artículo 5o de la Ley 9a de 1989, lo que lleva a que las dos normas deban interpretadas de manera complementaria.</p> <p>Este decreto en particular, reglamenta lo relativo al ordenamiento territorial y por tanto acoge la definición del artículo 5o de la Ley 9 de 1989, de ahí que se incluya en los considerandos.</p>
					<p>Esta precisión es relevante, toda vez que la la definición de la Ley 1801 de 2016, incluye los bienes fiscales como parte del espacio público, con el fin de garantizar los mecanismos para su restitución. Sin embargo, los bienes fiscales no comparten las características esenciales de los elementos que componen el espacio público en sentido estricto, al no estar disponibles para toda la población.</p>
					<p>Sin perjuicio de lo anterior, se adelantó una revisión a fin de armonizar los elementos constitutivos del espacio público con aquellos incluidos en la Ley 1801 de 2016, que cumplan como condición estar en el marco del desarrollo urbano. Es el caso del subsuelo, entreo otros.</p>

17	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO 2.2.3.1.2</p> <p>Respecto a la definición de bien de uso público, atendiendo a su naturaleza y alcance, se sugiere la inclusión de la expresión “disfrute” en el texto de la siguiente manera: “Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados o afectos al uso y disfrute común para la satisfacción de necesidades colectivas.”, incluyendo la noción de uso y disfrute. “</p>	No aceptada	<p>Con el fin de precisar los conceptos de Espacio Público, Bien de Uso Público y Espacio Público efectivo, se considera pertinente mantener las definiciones así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. <u>Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos y privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.</u></p> <p>Parágrafo. <b>Se entiende por Espacio Público Efectivo</b>, aquel que se refiere al espacio público, que promueve de manera prioritaria el encuentro ciudadano, la actividad física y el deporte, la recreación y el esparcimiento en el territorio, disponible para el uso y <b>disfrute</b> de todos los habitantes, compuesto por plazas, plazoletas, parques, zonas verdes y playas.</p>
					<p>ARTÍCULO 2.2.3.1.3. Componentes del espacio público. El espacio público está conformado por los siguientes componentes:</p> <p>1.Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, <u>destinados o afectos al uso común, para la satisfacción de necesidades colectivas.</u></p> <p>2.Los elementos arquitectónicos, urbanísticos y naturales de los inmuebles de propiedad pública o privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen las necesidades colectivas.</p> <p>3.Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público identificadas y definidas en los planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de las competencias de los municipios y distritos en el ordenamiento territorial, y demás normas de carácter legal del orden nacional.</p>
18	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO 2.2.3.1.2</p> <p>Se considera necesario ajustar el numeral 2 en la medida que la conjunción “y” supone que el inmueble sea de propiedad pública y privada, siendo antónimos: “Los elementos arquitectónicos, urbanísticos y naturales de los inmuebles de propiedad pública o privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen las necesidades colectivas.”</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación, así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos <u>y</u> privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.</p>

19	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO 2.2.3.1.3</p> <p>3. Se considera necesario modificar la redacción del numeral tres, en el entendido de especificar que el concepto espacio público no se refiere al "área requerida" si no el "área resultante" del proceso de urbanización y parcelación con destino al sistema de espacio público en el ámbito de las competencias de los municipios y distritos en el ordenamiento territorial, y demás normas de carácter legal del orden nacional</p>	No aceptada	<p>Es necesario tener en cuenta que las mención que se hace a las áreas requeridas, está en el marco de la formulación de los planes de ordenamiento territorial. En otras palabras atiende al a planificación y por esta razón no es consistente hablar de áreas resultantes, que son aquellas que se producen con motivo de los procesos de urbanización o parcelación, en desarrollo de los planes de ordeamiento territorial.</p>
20	7/06/2022	CAMACOL	<p>El numeral 1.1.2 del artículo 2.2.3.1.4 en lo que se refiere a las áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico como elementos del espacio público, señala que se encuentran conformadas por:</p> <p>"1.1.2. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por: Elementos relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;" (Subraye y Negrilla fuera de texto)</p> <p>Al respecto se presentan las siguientes consideraciones, bajo la premisa que si bien tales elementos se encuentran incorporados en el ordenamiento jurídico vigente, esta iniciativa reglamentaria es una valiosa oportunidad para precisar componentes de acuerdo a su naturaleza y evitar interpretaciones subjetivas, que hoy generan litigios:</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p>
					<p>La solicitud fue discutida con en MADS en mesa de trabajo realizada el 11 de abril. La posición de la entidad es que deben mantenerse los elementos naturales tal y como lo establece el Decreto 1077 de 2015 actualmente, sin incluir, modificación o eliminar alguno de éstos.</p> <p>Vale recordar y aclarar que las normativas o determinantes ambientales, así como las normas relacionadas con el espacio público, son normas de superior jerarquía. Por lo tanto, es el MADS como autoridad en el establecimiento de normativa y políticas la competente para redefinir o dictar nuevos lineamientos al respecto. Además ellos mismos establecen que se mantenga lo incorporado en el Decreto 1077.</p>

				<p>Decreto 1076 de 2015 define la cuenca así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3. Definiciones. Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>... Cuenca hidrográfica. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.</p> <p>... Límite de cuenca. Una cuenca hidrográfica</p>
				<p>conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y la jurisprudencia constitucional, el concepto de espacio público se aplica, de una manera general, sobre bienes de uso público y sobre elementos arquitectónicos y naturales de bienes fiscales y bienes de propiedad privada.</p> <p>Es así como el espacio público no se ocupa de la titularidad de los bienes, sino de la finalidad urbanística que estos bienes están llamados a cumplir.</p> <p>Sin embargo, se precisa en los considerandos lo siguiente:</p> <p>Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y la jurisprudencia constitucional, el concepto de espacio público se aplica, de una manera general, sobre bienes de uso público y sobre elementos arquitectónicos y naturales de bienes fiscales y bienes de propiedad privada.</p> <p>Que el espacio público no se ocupa de la</p>
				<p>(...)</p> <p>Que los bienes de uso público incluidos como elementos del espacio público en este decreto se entienden desde la perspectiva de su afectación al uso público, sin perjuicio de que tengan otra afectación que se derive del marco normativo que les aplique. Este es el caso de los recursos naturales, cuya titularidad se desprende de la Constitución Política y genera un conjunto de reglas particulares encaminadas a la preservación del medio ambiente y a la conservación de los recursos naturales. En igual sentido, los bienes afectos a un interés cultural o arqueológico tienen un régimen especial determinado en la ley. Sin embargo, dichas afectaciones no riñen con aquella que determina su inclusión en el concepto de espacio público, como es la afectación al uso público, a partir de la cual se busca articular los diferentes elementos desde la perspectiva del ordenamiento territorial y garantizar su protección.</p>

22	7/06/2022	CAMACOL	<p>El numeral 1.2.4. del artículo 2.2.3.1. 4., señala:  “1.2.3. Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, paisajísticos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos”. (Subraye y negrilla fuera de texto)  Conforme la redacción propuesta, se genera la interpretación errónea, que todos los inmuebles de interés cultural son espacio público, dejando de lado que existen bienes de conservación cultural que son de dominio privado. Situación que generaría inseguridad jurídica respecto a la titularidad y manejo de estos. Se sugiere aclarar la redacción con el fin de especificar que se hace referencia única y exclusivamente a aquellos de uso público.</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación, así:  1.2.3.Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: zonas verdes, parques, plazas, plazoletas; los escenarios deportivos recreativos para la actividad física, <u>los escenarios culturales y todos aquellos escenarios cuya destinación sea satisfacer necesidades colectivas; los espectáculos al aire libre</u> y aquellas áreas con destino al uso público derivadas del cumplimiento de cargas urbanísticas locales de licencias urbanísticas ejecutadas.</p>
23	7/06/2022	CAMACOL	<p>“ARTICULO 2.2.3.1.6 Desafectación de los bienes de uso público. La desafectación de los bienes de uso público a la de un bien fiscal, sólo podrá ser adelantada por los Concejos Municipales o Distritales, siempre que sean canjeados por otros de características equivalentes.  Parágrafo 1. El cumplimiento del requisito del canje no tiene que ser concomitante o simultáneo con el cambio de destinación del bien, de forma tal que no hacerlo en el mismo momento no invalida el acto administrativo municipal respectivo que dispone tal variación.  Parágrafo 2. En el caso de los bienes de uso público que no hagan parte del diseño del espacio público útil, tales como predios remanentes de proyectos de infraestructura e inmuebles de uso público con destinaciones comerciales, no operará la figura del canje, toda vez que su desafectación y enajenación no implica una disminución de espacio público efectivo.”  (Subrayado y negrilla fuera de texto)  Sobre el particular, se sugiere revisar la redacción respecto de la expresión “La desafectación de los bienes de uso público a la de un bien fiscal”, toda vez que la misma es confusa.</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación, así:  ARTICULO 2.2.3.1.6 <u>Desafectación de los bienes de uso público. La variación de la naturaleza jurídica de un bien de uso público a bienes fiscal</u>, sólo podrá ser adelantada por los Concejos Municipales o Distritales, siempre que sean canjeados por otros de características equivalentes.  Parágrafo 1. El cumplimiento del requisito del canje no tiene que ser concomitante o simultáneo con el cambio de destinación del bien, de forma tal que no hacerlo en el mismo momento no invalida el acto administrativo municipal respectivo que dispone tal variación.  Parágrafo 2. En el caso de los bienes de uso público que no hagan parte del diseño del espacio público útil, tales como predios remanentes de proyectos de infraestructura e inmuebles de uso público con destinaciones comerciales, no operará la figura del canje, toda vez que su desafectación y enajenación no implica una disminución de espacio público efectivo.</p>
24	7/06/2022	CAMACOL	<p>El artículo 2.2.3.2.1 del proyecto normativo señala:  ARTÍCULO 2.2.3.2.1. El espacio público como elemento estructural del plan de ordenamiento territorial. El espacio público es el elemento articulador y estructurante del territorio, así como el regulador de las condiciones ambientales del mismo. Es así como el uso del suelo, las vías, la vivienda y los servicios públicos deberán estar ligados a la existencia del espacio público estructurante, natural y artificial que permita el crecimiento ordenado del territorio, garantice el suministro de servicios vitales y fortalezca las interacciones sociales, la salud, los mercados laborales y el entorno. (Subrayado y negrilla fuera de texto).  Con el fin de contar con una norma coherente al ordenamiento normativo, se propone modificar la redacción del artículo de la siguiente manera:  “Artículo 2.2.3.2.1. El espacio público como elemento estructural del plan de ordenamiento territorial. El espacio público es el elemento articulador y estructurante del territorio, así como el regulador de las condiciones ambientales del mismo. Es así como <u>las acciones y actuaciones urbanísticas</u> deberán estar ligadas a la existencia del espacio público estructurante, natural y artificial que permita el crecimiento ordenado del territorio, garantice el suministro de servicios vitales y fortalezca las interacciones sociales, la salud, los mercados laborales y el entorno.”</p>	No aceptada	<p>Aunque la propuesta es correcta técnica y normativamente, se considera pertinente utilizar un lenguaje común, que permita a las autoridades locales la intención de articular los sistemas estructurantes.</p>

25	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.5</p> <p>Se identifican indicadores y metas de referencia, al respecto, es relevante que frente al cálculo efectivo de espacio público, se precise que este solo servirá de indicador para efectos de la planificación urbana pero no como punto de partida para el cálculo de obligaciones urbanísticas.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto ya incorpora esta inquietud, la cual fue presentada con ocasión de la primera publicación realizada el 1 de febrero de 2022, así:</p> <p><b><u>ARTÍCULO. 2.2.3.2.6 Exigibilidad de cumplimiento de la meta de los indicadores estratégicos en los procesos urbanización, parcelación y construcción.</u></b></p> <p>La meta que definan los municipios y distritos para cada uno de los indicadores estratégicos definidos en la presente sección corresponde a la meta del municipio o distrito para la vigencia del plan de ordenamiento territorial. Dicha meta no será exigible en los procesos de urbanización, parcelación y construcción que se desarrollen en el territorio, en tanto cada uno estará determinado por sus condiciones normativas particulares fijadas en los planes de ordenamiento territorial. Lo anterior, sin perjuicio de que el espacio público generado por cada proyecto aporte en el cumplimiento de la meta del municipio o distrito.</p>
26	7/06/2022	CAMACOL	<p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.6</p> <p>Se debe profundizar en los términos en los cuales el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio realizará el seguimiento de la implementación de los indicadores de espacio público del POT. No es claro si se realizará al vencimiento de la vigencia del componente general, urbano o rural y con qué periodicidad se llevará a cabo este seguimiento.</p> <p>De no cumplirse con las metas propuestas en los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial para efectos del cálculo de los indicadores de espacio público, se genera la inquietud sobre qué medidas tomará el</p>	No aceptada	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya se encuentra adelantando la elaboración de un proyecto de resolución que establece los indicadores mínimos para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial.</p>
27	7/06/2022	CAMACOL	<p>El artículo 2.2.3.3.2.3 establece:</p> <p>“ARTÍCULO 2.2.3.3.2.3 Diseño de espacios públicos que integran las Soluciones Basadas en la Naturaleza SbN y Criterios de Adaptación al Cambio Climático. Los diseños de espacios públicos deberán privilegiar las Soluciones Basadas en la Naturaleza SbN con la integración de la biodiversidad, los elementos naturales del ambiente que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental, a la adaptación al cambio climático y a la gestión del riesgo de desastres. En caso de que el municipio o distrito identifique en su análisis que su indicador de Área Biodiversa Pública Urbana por habitante es insuficiente para alcanzar las metas definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, podrá solicitar en los instrumentos de ordenamiento complementarios la inclusión de Soluciones Basadas en la Naturaleza en las áreas que conforman el Espacio Público Efectivo Urbano.”</p> <p>Sobre el artículo y su adecuada implementación, se considera necesaria el poder incluir la definición y/o desarrollo de conceptos SbN en relación a su alcance e implementación. Si no existe definición normativa de este concepto en el presente articulado, no hay claridad en la forma en que estas disposiciones deben ser aplicadas en términos prácticos.</p>	Aceptada	<p>Se incluye en los considerandos lo siguiente:</p> <p>Que la norma mundial sobre las soluciones basadas en la naturaleza - Resolución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) WCC-2016-Res-069 define las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) como “acciones dirigidas a proteger, gestionar y restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o modificados, que hacen frente a retos de la sociedad de forma efectiva y adaptable, proporcionando simultáneamente bienestar humano y beneficios de la biodiversidad”.</p>

28	7/06/2022	CAMACOL	<p>Con el fin de generar un marco de seguridad jurídica, se sugiere incluir en el artículo 2.2.3.3.4.1.3 un párrafo que determine lo siguiente: "El Espacio Público no podrá ser intervenido por los municipios y distritos para realizar actividades diferentes a las destinadas a su uso y utilización. Cualquier destinación o aprovechamiento distinto no podrá vulnerar derechos y/o situaciones jurídicas consolidadas a través de licencias de construcción o de urbanismo."</p>	No aceptada	<p>En el entendido que los instrumentos de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico están limitados a los bienes de uso público, tal y como lo dispone el artículo 2.2.3.3.4.2.5 del actual proyecto de decreto, no es claro cómo su implementación podría afectar situaciones jurídicas consolidadas derivadas de una licencias de construcción o de urbanismo.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.5 Aprovechamiento económico del espacio público <b>en bienes de uso público</b>. Se entiende como el desarrollo de actividades con motivación económica en las zonas de espacio público destinadas para tal fin, previamente autorizadas por la autoridad pública, a cambio de una retribución a cargo del interesado y en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.</p> <p>Como instrumento de financiación, el aprovechamiento económico, tiene como principal objetivo complementar los ingresos de las entidades territoriales para garantizar el mantenimiento y mejoramiento del espacio público.</p> <p>Como instrumento de gestión, tiene como</p>
29	7/06/2022	CAMACOL	<p>SECCIÓN 2. ASPECTOS GENERALES PARA PROYECTOS DE ESPACIO PÚBLICO DE INICIATIVA PÚBLICA, PRIVADA O MIXTA</p> <p>Sobre el particular, se considera necesario precisar: 1. Que debe entenderse por proyectos de espacio público (Construcción de los elementos del espacio público o la puesta en marcha de proyectos que permitan el aprovechamiento económico del espacio público)</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación, así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1 Sostenibilidad de los proyectos de espacio público. Para garantizar la sostenibilidad de un proyecto de iniciativa pública, privada o mixta, entendido éste como cualquier intervención urbana orientada a resolver una problemática de espacio público en un determinado territorio, los municipios y distritos, cumpliendo con las condiciones señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos que lo desarrollen y complementen, adelantarán entre otras las siguientes actividades:</p>
					<p>a.Diagnosticar el contexto socio económico y ambiental. b.Planear y conceptualizar el proyecto, atendiendo el diagnóstico del contexto en el que se implementará. c.Promover espacios de participación y apropiación por parte de la ciudadanía, d.Definir esquemas de financiamiento para la generación, así como la operación y mantenimiento del proyecto, tales como participación en plusvalías, valorización, asociaciones público privadas (APP) y aprovechamiento económico del espacio público, entre otras. e.Definir esquemas de administración de los espacios públicos de acuerdo con lo establecido en la Sección 4 del presente capítulo.</p>

30			2. Por qué se incluyen instrumentos como la plusvalía y valorización que por ley tienen una destinación específicas	No aceptada	<p>2. Por qué se incluyen instrumentos como la plusvalía y valorización que por ley tienen una destinación específicas</p> <p>El artículo reglamenta, entre otros, el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, según el cual:</p>
					<p>Artículo 85. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.</li> <li>2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.</li> <li><b><u>3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.</u></b></li> <li>4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.</li> <li>5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.</li> <li>6. Pago de precio o indemnizaciones por</li> </ol>
					<p><b><u>Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.</u></b></p> <p>Parágrafo 2°. La participación en plusvalía que se ocasione en virtud de los hechos generadores del artículo 74 de la presente ley se podrá destinar a la ejecución de obras de infraestructura de carga general en el suelo en el que se efectuó el cambio de clasificación.</p> <p>Con el objeto de garantizar su ejecución, se podrán celebrar acuerdos de pago en especie en virtud de los cuales los propietarios o sujetos pasivos podrán celebrar contratos de fiducia en los que las entidades territoriales serán las beneficiarias.</p>

31	7/06/2022	CAMACOL	Se propone complementar el artículo 2.2.3.3.4.1.9. a fin de: i) Incorporar un objetivo relacionado con la definición de las condiciones de temporalidad de las actividades y de los instrumentos para acceder al aprovechamiento del espacio público. ii) Adicionar un propósito para garantizar su debida restitución, una vez vencido el término o cumplida la condición prevista en el contrato o acto administrativo expedido por la autoridad competente.	No aceptada	En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:
					<p>La anotación ya se encuentran debidamente incorporadas:</p> <p>1.OBJETIVOS</p> <p>1.1. Concretar los lineamientos de aprovechamiento económico del espacio público en el municipio o distrito.</p> <p>1.2. Definir las áreas susceptibles para el aprovechamiento económico del espacio público.</p> <p>1.3. Establecer las actividades con motivación económica permitidas en los diferentes elementos del espacio público.</p> <p><b><u>1.4. Definir los instrumentos para la administración y aprovechamiento económico del espacio público y su temporalidad.</u></b></p> <p>1.5. Identificar las competencias de las entidades con respecto al manejo del aprovechamiento económico del espacio público.</p> <p>1.6. Establecer los lineamientos orientadores para el cálculo de la retribución económica del espacio público.</p>
					<p>La anotación ya se encuentran debidamente incorporadas:</p> <p>2.PROPÓSITOS</p> <p><b><u>2.1. Prevenir y eliminar la ocupación indebida del espacio público.</u></b></p> <p>2.2. Generar retribuciones que contribuyan al mantenimiento, mejoramiento, sostenibilidad integral del espacio público y la gestión ambiental del espacio público.</p> <p>2.3. Propender por la integridad, el uso común y el libre acceso del espacio público cuando se realicen actividades de aprovechamiento económico.</p> <p>2.4. Corregir los posibles impactos negativos que se generan por el aprovechamiento económico del espacio público cuando se realizan sin contar con el respectivo contrato o acto administrativo por parte de la entidad competente.</p> <p>2.5. Generar conciencia en la ciudadanía del respeto al espacio público y de la prohibición de utilización con fines de explotación económica sin el respectivo contrato o acto administrativo expedido por parte de la entidad competente.</p>

32	7/06/2022	CAMACOL	<p>Sobre el particular, se considera que la redacción es confusa y no contempla un tiempo que permita a los actores objeto de la implementación del proyecto puedan adecuar las acciones necesarias respecto a la adopción de los parámetros definidos por el proyecto normativo, por lo cual, con el fin de generar un entorno de seguridad jurídica, conforme lo estableció en su momento el Decreto 1232 de 2020, se propone la siguiente redacción:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.13 Régimen de transición. Los proyectos de Plan de Ordenamiento Territorial o su revisión o modificación que se radiquen completos y en debida forma ante la autoridad ambiental competente dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente decreto, podrán presentarse cumpliendo con los contenidos establecidos en las normas vigentes. CAMACOL</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación, así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.13 Régimen de transición. Los proyectos de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial que se hayan radicado en legal y debida forma ante la autoridad ambiental competente a partir de la expedición de la presente modificación, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.</p>
33	7/06/2022	ASOCAPITALES	<p>en el marco de la Política Nacional del Espacio Público, coordinará las políticas nacionales relacionadas con la gestión del espacio público, articulando este proceso con las políticas asociadas a la promoción de la movilidad activa, la protección ambiental, la mitigación y adaptación del cambio climático y la gestión de riesgos de desastres, entre otras.</p> <p>Al respecto, desde Asocapitales consideramos que, dentro de la articulación que propone el artículo en cuestión, debería incluirse el rol del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Lo anterior, ya que estas son las entidades encargadas de definir las políticas entorno al cambio climático y a la gestión de riesgo de desastres, respectivamente. En ese sentido, sugerimos modificar el artículo 2.2.3.3.1.2 del proyecto de Decreto de tal manera que quede de la siguiente forma:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.1.2. Coordinación de políticas relacionadas con la gestión del espacio público. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio coordinará las políticas nacionales relacionadas con la gestión del espacio público, articulando este proceso con las políticas asociadas a la promoción de la movilidad activa, la inclusión social, la protección del patrimonio histórico y cultural, y la promoción de la economía local y el aprovechamiento económico del espacio público.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio coordinará junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) las políticas nacionales relacionadas con la gestión del espacio público en materia de protección ambiental, mitigación del cambio climático y prevención de desastres. Todo ello, en el marco de la planeación del ordenamiento del territorio y a través del apoyo técnico a las entidades territoriales y áreas metropolitanas.</p> <p>(...).</p>	No aceptada	<p>Tal y como se presenta en la memoria justificativa del presente proyecto de decreto, la función de coordinación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se deriva de sus funciones establecidas en el Decreto Ley 3571 de 2011, entre las que se encuentra la de "Formular <b>las políticas</b> sobre renovación urbana, mejoramiento integral de barrios, calidad de vivienda urbana y rural, urbanismo y construcción de vivienda sostenible, <b>espacio público</b> y equipamiento." (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Y el artículo 2.1.3.3.1 del Decreto 1077 de 2015, le atribuyó al Ministerio <b>la responsabilidad de coordinar las políticas nacionales relacionadas con la gestión del espacio público en el marco de la planeación del ordenamiento del territorio</b> con el apoyo técnico a las entidades territoriales y áreas metropolitanas.</p> <p>Adicional a lo anterior, es necesario tener en cuenta que tratándose de una modificación al decreto compilatorio del sector vivienda, Ciudad y territorio, no es posible para la entidad adjudicar funciones a otras entidades del orden nacional. No obstante lo anterior, en desarrollo de su función como rector de la política de espacio público, el MVCT ejerce la coordinación con las políticas que intervienen en su gestión.</p>

34	7/06/2022	ASOCAPITALES	<p>En segundo lugar, sugerimos de manera respetuosa modificar el artículo 2.2.3.2.4 del proyecto de Ley. El numeral 3 del literal B de dicho artículo establece que, en la revisión o formulación de los planes de ordenamiento territorial, se deberá determinar dentro del Componente Urbano: "3. Las disposiciones o criterios de localización y dimensionamiento de los elementos constitutivos del espacio público para el suelo urbano, así como el señalamiento de las cesiones urbanísticas obligatorias correspondientes".</p> <p>Sobre el particular, desde Asocapitales sugerimos respetuosamente incorporar en el numeral 3 del literal B la necesidad de contemplar dentro del componente urbano las determinantes ambientales, las cuales, a su vez, deben estar presentes en las unidades de actuación urbana y en los planes parciales que sean presentados o adoptados. Así pues, sugerimos modificar dicho numeral de tal manera que establezca lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.2.4 Espacio público en la revisión o formulación de los planes de ordenamiento territorial. (...)</p> <p>B. COMPONENTE URBANO El Componente Urbano contendrá, en armonía con el modelo estructural de largo plazo adoptado en el componente general, lo siguiente: (...)</p> <p>3. Las disposiciones o criterios de localización y dimensionamiento de los elementos constitutivos del espacio público para el suelo urbano, así como el señalamiento de las cesiones urbanísticas obligatorias correspondientes y las determinantes ambientales, en los planes parciales y en las unidades de actuación.</p>	no aceptada	<p>No es clara la justificación de incluir las determinantes ambientales como obligación en el Componente Urbano, toda vez que el Decreto 1077 de 2015 ya establece las obligación de adoptar dichas determinantes en la etapa de diagnóstico de un plan parcial.</p>
35	7/06/2022	ASOCAPITALES	<p>En tercer lugar, sugerimos modificar el artículo 2.2.3.2.2 del proyecto de Decreto. Este artículo determina cuáles son los insumos sobre espacio público que se deben identificar y analizar en el marco del proceso de formulación o revisión de los planes de ordenamiento territorial. Al respecto, sugerimos incorporar dentro de los insumos del diagnóstico para la formulación del correspondiente instrumento (POT, PBOT o EOT) los siguientes aspectos mencionados en la versión actual del Decreto 1077 de 2015:</p> <p>(i) La incorporación y articulación del espacio público con las políticas, objetivos y estrategias de uso y ocupación del aprovechamiento del suelo del plan de ordenamiento territorial.</p> <p>(ii) La definición de los requerimientos necesarios para plantear el sistema del espacio público y delimitación de los elementos que lo constituyen en el nivel estructural.</p>	No aceptada	<p>El contenido de los literales propuestos no corresponde a los objetivos del componente urbano, de acuerdo con los lineamientos establecido en el Decreto 1232 de 2020. En cambio ya se encuentran incluidos en el contenido estratégico y el contenido estructural del Componente General.</p> <p>De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.3 del Decreto 1232 de 2020, el contenido estratégico del componente general incluye la definición de políticas, objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo, las cuales concretan el modelo de ocupación del territorio. En tal sentido el literal propuesta se encuentra incluido en el numeral 1.1, así:</p> <p>1. Contenido estratégico:</p> <p>1.1. La definición de la política y objetivos el espacio público y su articulación con las políticas, objetivos y estrategias de uso y ocupación del suelo del plan de ordenamiento territorial.</p>

					<p>Según el mismo artículo, el contenido estructural del componente general "Comprende la definición del modelo de ocupación del territorio que corresponde a la estructura urbano-rural e intraurbana definida para el largo plazo que fija de manera general la estrategia de localización y distribución espacial de las actividades, determina las grandes infraestructuras requeridas para soportar estas actividades y establece las características de los sistemas de comunicación vial que garantizarán la fluida interacción entre aquellas actividades espacialmente separadas de conformidad con la identificación y reglamentación de las disposiciones establecidas en el contenido estructural.</p> <p>En línea con lo anterior, el literal propuesto se encuentra incluido en el contenido estructural, así:</p> <p>2. Contenido estructural  <b><u>2.1. La definición del sistema del espacio público estructurante, natural y artificial proyectado del municipio o distrito, en el suelo urbano y rural, así como delimitación de los elementos que lo constituyen.</u></b>  2.2. La articulación con los sistemas estructurantes de movilidad restantes, de servicios públicos, de equipamientos colectivos y el patrimonio cultural inmueble.</p>
36	7/06/2022	ASOCAPITALES	<p>En cuarto lugar, sugerimos de manera respetuosa modificar el artículo 2.2.3.2. 8 del proyecto de Decreto. Este artículo establece que "el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial, en el marco de lo cual se incluirá lo referente al espacio público". Al respecto, se sugiere incluir el tiempo y la herramienta mediante la cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial.</p>	No aceptada	<p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ya se encuentra adelantando la elaboración de un proyecto de resolución que establece los indicadores mínimos para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial.</p>

37	7/06/2022	ASOCAPITALES	<p>En quinto lugar, sugerimos modificar el artículo 2.2.3.3.1. 3 del proyecto de Decreto, el cual determina las funciones de las entidades administradoras responsables del espacio público o las que hagan sus veces. Sobre el particular, cabe destacar que el proyecto de Decreto elimina las siguientes funciones contempladas en el Decreto 1077 de 2015:</p> <p>"4. Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial. 5. Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público. 6. Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público. 7. Desarrollo de mecanismos de participación y gestión. 8. Desarrollo de la normatización y estandarización de los elementos del espacio público."</p> <p>Desde Asocapitales consideramos que es importante mantener dichas funciones, por lo que sugerimos incorporarlas dentro del artículo 2.2.3.3.1. 3 del proyecto de Decreto.</p>	No aceptada	<p>Las siguientes funciones mencionadas se encuentran incorporadas en alguna de las funciones generales incluidas en la presente disposición, así:</p> <p>"4. Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial 5. Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público. 6. Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público."</p> <p>Se entienden incorporadas en los numerales 1,2 y 3.</p> <p>Se acepta la propuesta de incluir el numeral 7 del Decreto 1077 de 2015.</p> <p>No se acepta la inclusión del numeral 8 del Decreto 1077 de 2015, por cuanto esta función está incluida en el numeral 1 del presente proyecto de decreto, así:</p> <p>1.Elaboración, actualización y administración del inventario de los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del municipio o distrito.</p>
38	7/06/2022	ASOCAPITALES	<p>Por último, solicitamos modificar el artículo 2.2.3.3.4.1.9 relacionado con la regulación de la administración y el aprovechamiento económico del espacio público por parte de municipios y Distritos. Sobre el asunto, es importante destacar que el proyecto de Decreto elimina el artículo 2.2.3.3.8 (Ocupación de bienes de uso público). Desde Asocapitales consideramos que es importante mantener el contenido de dicho artículo, ya que establece la posibilidad de sancionar a quienes ocupen de manera irregular y, sin la autorización o licencia otorgada por la autoridad ambiental, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público. Lo anterior, más aún si se tiene en cuenta que muchas zonas de espacio público hacen parte la estructura ecológica principal de los municipios. En ese sentido, se propone incorporar el contenido del artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1077 de 2015 como un párrafo adicional del artículo 2.2.3.3.4.1.9 de la siguiente manera:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.9 Regulación de la administración y el aprovechamiento económico del espacio público por parte de municipios y Distritos. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, las autoridades distritales y municipales podrán regular a través de decreto las condiciones para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, considerando, entre otros, los siguientes objetivos y propósitos.</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones</p>	No aceptada	<p>Las disposiciones relacionadas con la ocupación indebida del espacio público son del ámbito de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Convivencia Ciudadana. En particular el numeral 10 Art. 92, numeral 3 Art. 135, Art. 140. Por tal razón, en este proyecto de decreto se hace mención a la ocupación indebida de manera general:</p>
					<p><i>Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Corregido por el art. 8, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:</i></p> <p><i>10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.</i></p>

				<p>Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 555 de 2017. &lt;El nuevo texto es el siguiente&gt; Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:</p> <p>A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:</p> <p>3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.</p>
				<p>Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</p> <p>1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado.</p> <p>2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.</p>
				<p>3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.</p> <p>4. Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.</p> <p>NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-211 de 2017.</p> <p>5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes. 6. Promover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente.</p> <p>(...)</p>

39	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>CONSIDERANDOS. Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y la jurisprudencia constitucional, el concepto de espacio público se aplica, de una manera general, sobre bienes de uso público y sobre elementos arquitectónicos y naturales de bienes fiscales y bienes de propiedad privada.</p> <p>Se debe citar, literal, el artículo 5 de la Ley 9, el cual fue adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997.</p>	Aceptada	<p><i>Artículo 5. Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.</i></p> <p><i>Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la</i></p>
40	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>Que los bienes de uso público incluidos como elementos del espacio público en este decreto se entienden desde la perspectiva de su afectación al uso público, sin perjuicio de que tengan otra afectación que se derive del marco normativo que les aplique. Este es el caso de los recursos naturales, cuya titularidad se desprende de la Constitución Política y genera un conjunto de reglas particulares encaminadas a la preservación del medio ambiente y a la conservación de los recursos naturales. En igual sentido, los bienes afectos a un interés cultural o arqueológico tienen un régimen especial determinado en la ley. Sin embargo, dichas afectaciones no riñen con aquella que determina su inclusión en el concepto de espacio público, como es la afectación al uso público, a partir de la cual se busca articular los diferentes elementos desde la perspectiva del ordenamiento territorial y garantizar su protección.</p> <p>Por redacción y alcance este texto debería incluirse en la memoria justificativa.</p>	No aceptada	<p>Se considera esencial este considerando, dada la confusión que se presenta en la inclusión de bienes ambientales o patrimoniales como elementos del espacio público, y que se evidencia en las múltiples observaciones al respecto.</p>

41			<p>Que los bienes de uso público tienen como característica sustancial su pertenencia a la Nación por ministerio de la Constitución Política y la ley y su destinación al uso de todos los habitantes del territorio nacional, en forma general, o uso temporal por parte de particulares en virtud de la autorización de la autoridad competente. Esto los diferencia de los bienes fiscales, que aunque también pertenecen a la Nación, no están disponibles para el uso de todos los habitantes.</p> <p>Se recomienda revisar la pertinencia de incorporar el considerando.</p>	No aceptada	<p>Se considera esencial su inclusión, debido a la confusión que suscita la diferencia entre bienes de uso público y bienes fiscales, y su comprensión de cara al espacio público. Por esta razón desde los considerandos se busca aclarar las características que comparten los bienes de uso público con los bienes fiscales y sus diferencias, que explican por qué éstos últimos no hacen parte del espacio público. Ahora bien, la razón de porque se incluye a renglón seguido que en todo caso, ambos tipos de bienes pueden coexistir en el marco de ciertas infraestructuras destinadas a la prestación de servicios públicos, responde a la necesidad de reconocer esta situación en las infraestructuras de transporte público, que aunque de manera general son bienes de uso público, pueden tener bienes fiscales, como los locales comerciales o los parqueaderos. Esto fue ampliamente discutido en mesas de trabajo con la Empresa Metro de Medellín y la Empresa Metro de Bogotá, los cuales manifestaron la necesidad de hacer claridad en esta materia a fin de no afectar la administración efectiva de este tipo de infraestructura.</p>
42	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>Que <u>se hace necesario</u> incorporar en el manejo del espacio público, las directrices para la gestión del cambio climático, establecidas en la Ley 1931 de 2018, principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país y promover la transición hacia una economía competitiva, sostenible y un desarrollo bajo en carbono.</p> <p>Que se requiere articular los procesos de planificación, diseño, generación, saneamiento, recuperación y administración del espacio público, como una estrategia integral que garantice su sostenibilidad.</p> <p>Que <u>se hace necesario</u> actualizar el componente de espacio público en relación con las diferentes etapas del proceso de planificación territorial señaladas en el decreto 1232 de 2020 "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2.1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la Sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial.</p> <p>Que <u>se hace necesario</u> regular los lineamientos para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público por parte de las autoridades municipales, tendientes a garantizar su calidad y sostenibilidad.</p> <p>Que en virtud de lo anterior, <u>se hace necesario</u> actualizar el Decreto 1077 de 2015 en lo relacionado con el manejo del espacio público, en particular, la planificación, el diseño de proyectos de espacio público de iniciativa pública y privada, la administración y el aprovechamiento económico del espacio público. Se recomienda revisar la redacción del texto</p>	Aceptada	<p>Se ajusta la redacción, así:</p> <p><u>Que se requiere</u> fortalecer el rol del espacio público en la promoción de ciudades sostenibles para atender de manera efectiva las necesidades que demandan los procesos de urbanización actuales, a través de la actualización de las disposiciones normativas a los objetivos de las políticas públicas para la protección ambiental, la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero, la adaptación al cambio climático, la gestión de riesgos de desastres, la gestión de emergencias sanitarias, la promoción de la movilidad activa, la inclusión social, la protección del patrimonio histórico y cultural, y, la promoción de la economía local y el aprovechamiento económico del espacio público, en el marco de la planeación del desarrollo y el ordenamiento del territorio.</p>

				<p>espacio público, las directrices para la gestión del cambio climático, establecidas en la Ley 1931 de 2018, principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país y promover la transición hacia una economía competitiva, sostenible y un desarrollo bajo en carbono.</p> <p><b>Que se requiere</b> articular los procesos de planificación, diseño, generación, saneamiento, recuperación y administración del espacio público, como una estrategia integral que garantice su sostenibilidad.</p>
				<p><b>Que se requiere</b> actualizar el componente de espacio público en relación con las diferentes etapas del proceso de planificación territorial señaladas en el decreto 1232 de 2020 "Por medio del cual se adiciona y modifica el artículo 2.2.1.1 del Título 1, se modifica la Sección 2 del Capítulo 1 del Título 2 y se adiciona al artículo 2.2.4.1.2.2 de la Sección 2 del capítulo 1 del Título 4, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la planeación del ordenamiento territorial".</p> <p><b>Que se requiere</b> regular los lineamientos para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público por parte de las autoridades municipales, tendientes a garantizar su calidad y sostenibilidad.</p>

43	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.1.2</p> <p>Se recomienda armonizar la definición con el Código de Policía.</p>	No aceptada	<p>La definición de espacio público de la Ley 1801 de 2016 se encuentra en el ámbito del poder policivo y esto explica que sea más amplia que aquella establecida en el artículo 5o de la Ley 9a de 1989, cuyo ámbito es el desarrollo urbano.</p> <p>Es así que la Ley 1801 de 2017, no derogó la definición del artículo 5o de la Ley 9a de 1989, lo que lleva a que las dos normas deban interpretadas de manera complementaria.</p> <p>Este decreto en particular, reglamenta lo relativo al ordenamiento territorial y por tanto acoge la definición del artículo 5o de la Ley 9 de 1989, de ahí que se incluya en los considerandos.</p>
					<p>Esta precisión es relevante, toda vez que la la definición de la Ley 1801 de 2016, incluye los bienes fiscales como parte del espacio público, con el fin de garantizar los mecanismos para su restitución. Sin embargo, los bienes fiscales no comparten las características esenciales de los elementos que componen el espacio público en sentido estricto, al no estar disponibles para toda la población. Esto último es justamente lo que justifica la inclusión de las referencias conceptuales en los considerandos.</p>
44	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.1.2</p> <p>La definición de espacio público efectivo se sigue limitando a determinados espacios públicos, sin considerar que en efecto existen otros que pueden ser para el uso y disfrute de todas las habitaciones</p>	No aceptada	<p>La definición de los elementos que componen el espacio público efectivo, corresponde a un análisis integral del resto de indicadores y no de manera aislada. Es así como el Espacio Público Efectivo Urbano, es uno de los tres indicadores de la dimensión de funcionalidad social que se refiere al espacio público que promueve de manera prioritaria el encuentro ciudadano, la actividad física y el deporte, la recreación y el esparcimiento en el territorio y que está disponible para el <b>uso y disfrute de todos los habitantes</b>. De esta manera, se incluye el Indicador de Espacios públicos de Conexión y Conectividad Peatonal Urbana (EPCCPU) que incluye los andenes, las calzadas peatonalizadas, los pasos peatonales seguros y los corredores peatonales. Adicionalmente se incluye el Indicador de espacio público destinado Temporalmente a las Actividades Físicas y Deportivas, de Encuentro y de Recreación Urbanos (EPTU). que incluye las ciclovías, ciclovidas, vías activas y peatonalizaciones temporales.</p>

					<p>Anora bien, la razón por la que no se incluyen todos los elementos en el indicador de espacio público efectivo urbano es que se busca asociar elementos que son para uso y disfrute a objetivos específicos de política pública, como es el caso de los andenes, las calzadas peatonalizadas, los pasos peatonales seguros y los corredores peatonales, que además de promover el encuentro ciudadano, están asociados a la movilidad, a la integración y la conectividad de los diferentes espacios del territorio. Adicionalmente, busca facilitar la medición de los indicadores por parte de los municipios y distritos.</p>	
					<p>Por último, es importante resaltar la revisión integral adelantada en conjunto con la Defensoría del Espacio Público de Distrito de Bogotá, desde el Observatorio del Espacio Público.</p>	
45	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTICULO 2.2.3.1.3 Componentes del espacio público.</p> <p>Estos componentes de espacio público deben computarse como espacio público efectivo, por lo cual se recomienda ajustar la redacción del párrafo del artículo anterior.</p>	Se recomienda armonizar la definición con el Código de Policía.	No aceptada	<p>El concepto de Espacio Público Efectivo no debe confundirse con el concepto de Espacio Público, ni con los elementos que los componen.</p> <p>De conformidad con el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y la jurisprudencia constitucional, el concepto de <u>espacio público se aplica, de una manera general, sobre bienes de uso público y sobre elementos arquitectónicos y naturales de bienes fiscales y bienes de propiedad privada</u>, estableciendo:</p> <p>ARTICULO 5o. Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, <u>por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.</u></p>
					<p>Es así como el concepto de espacio público no está limitado a los bienes de uso público, sino que es mucho mas comprensivo, en el sentido de que incluye en general la destinación de todo inmueble bien sea público o privado al uso o a la utilización colectiva, convirtiéndose de este modo en un bien social. De esta manera, no se deben confundir los inmuebles públicos, que hacen parte del espacio público, con éste propiamente.</p> <p>En síntesis, los elementos constitutivos del espacio público se justifican, no por su titularidad, sino por su afectación al uso público, por motivos de interés general. El espacio público es una especie de afectación que pesa sobre los bienes públicos – especialmente los bienes de uso público, pero también todo elemento arquitectónico o natural de los bienes fiscales – y privados, cuyo fundamento es la satisfacción de las necesidades colectivas.</p>	

					<p>Por último, el espacio público efectivo está compuesto por elementos que hacen parte de <b>algunos de</b> los elementos constitutivos del espacio público, y que cumplen <b>características específicas</b> que promueven de manera prioritaria el encuentro ciudadano, la actividad física y el deporte, la recreación y el esparcimiento en el territorio, disponible para el uso y disfrute de todos los habitantes, compuesto por plazas, plazoletas, parques, zonas verdes y playas.</p>
45					<p>En razón de lo anterior y buscando clarificar los conceptos, se fortalecen los considerandos y se incluye el párrafo en el ARTÍCULO 2.2.3.1.2, así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.1.2 Definición de espacio público. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos y privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.</p> <p><b><u>Parágrafo. Se entiende por Espacio Público Efectivo, aquel que se refiere al espacio público, que promueve de manera prioritaria el encuentro ciudadano, la actividad física y el deporte, la recreación y el esparcimiento en el territorio, disponible para el uso y disfrute de todos los habitantes, compuesto por plazas, plazoletas, parques, zonas verdes y playas.</u></b></p>
46	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTICULO 2.2.3.1.4 Elementos constitutivos y complementarios del espacio público.</p> <p>Muchos de estos elementos son muy específicos, y puede que no todos los municipios o distritos cumplan con ellos, se sugiere evaluar este aspecto.</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto, se reitera la respuesta a dicha observación, así:</p> <p>El artículo relacionado busca delimitar el ámbito del espacio público de manera que se proteja. Para esto se enuncian elementos que ilustran cada una de las categorías ya definidas por la Ley 9a de 1989. Por lo tanto, no buscan ser obligatorias.</p> <p>En cuanto a los escenarios formativos, se busca incluir un biblioteca, cuando está abierta al público y satisface necesidades colectivas. En todo caso, el artículo se ajusta para enunciar la inclusión de este tipo de equipamientos de manera general:</p>

47	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>En referencia al numeral 1.2.4 del artículo 2.2.3.1.4, el término "aislamiento de las edificaciones" no es claro, por tal motivo se sugiera indicar o precisar cuáles son los elementos arquitectónicos y/o urbanísticos que componen estos aislamientos, precisándolos de forma explícita a manera de ejemplo (culatas, retrocesos, etc).</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p> <p>Seacoge la observación y se precisa la redacción:</p> <p>2.Elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas o patrimoniales, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos, terrazas <u>y aislamientos de las edificaciones directamente relacionados y colindantes con una vía o espacio público.</u></p>
48	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTICULO 2.2.3.1.5 Clasificación de los elementos del espacio público.</p> <p>No es clara la necesidad de incorporar esta clasificación, cuando es claro que en el proceso de construcción de los Planes de Ordenamiento Territorial se atienden las diferentes clasificaciones de los elementos según las necesidades propios de cada uno de estos instrumentos.</p>	No aceptada	<p>La utilidad de esta clasificación radica en el impacto diferencial que puede tener un elemento del espacio público o del servicio que presta. Un parque metropolitano no tiene el mismo impacto en términos ambientales o cobertura, que un parque vecinal. De igual manera las características propias del servicio que prestan puede ser muy distintas.</p> <p>En este sentido, el artículo busca hacer un clasificación enunciativa y no taxativa de manera que oriente a los municipios el la comprensión de estas diferencias.</p>
49	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTICULO 2.2.3.1.6 Desafectación de los bienes de uso público.</p> <p>Este artículo debe armonizarse con el contenido del Decreto Nacional 1783 de 2021 relacionado con el procedimiento de licenciamiento urbanístico.</p>	No aceptada	<p>La desafectación de los bienes de uso público, no es objeto del Decreto 1783 2021, toda vez que se refiere a la variación de la naturaleza jurídica de un bien de uso público a un bien fiscal, cuyo fundamento constitucional y legal es la <u>gestión de los bienes municipales</u>, contenido en el artículo 315 CP, pero también regulado por la Ley 136 de 1994.</p>
50	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.1 El espacio público como elemento estructural del plan de ordenamiento territorial.</p> <p>Se vincula el espacio público con la regulación ambientales del territorio. Esto puede generar confusión entre las dos estructuras, que, si bien pueden ser complementarias, en su manejo deben ser independientes.</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p>

					<p>El artículo ha sido ajustado como sigue:  <b>ARTÍCULO 2.2.3.2.1</b> El espacio público como elemento estructural del plan de ordenamiento territorial. El espacio público es el elemento articulador y estructurante del territorio, así como el regulador de sus condiciones ambientales. Es así como el uso del suelo, las vías, la vivienda y los servicios públicos deberán estar ligados a la existencia del espacio público estructurante, natural y artificial que permita el crecimiento ordenado del territorio, garantice el suministro de servicios vitales y fortalezca las interacciones sociales, la salud, los mercados laborales y el entorno.</p> <p>Se mantiene la mención al espacio público como elemento articulador y estructurante del territorio, así como el regulador de las condiciones ambientales del mismo.</p> <p><u>Contrario al planteamiento, se considera necesario evidenciar que existe y debe existir una relación del espacio público efectivo con los elementos naturales del territorio.</u></p>
51	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p><b>ARTÍCULO 2.2.3.2.2.</b> Espacio público en el diagnóstico de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Se sugiere dejar únicamente la fórmula prevista en el numeral 3, considerando la capacidad técnica de los municipios para estos temas no es fuerte. Las demás pueden quedar como lineamientos que pueden considerar los POT en su documento técnico.</p>	No aceptada	<p>Respecto al numeral 2, relacionado con la conformación del inventario general de espacio público, es importante precisar que se trata de una labor que consiste en la identificación de los bienes de uso público y los bienes privados afectos al uso público que componen el espacio público, así como sus atributos jurídicos, urbanísticos y catastrales, <u>como condición mínima y necesaria</u> para desencadenar los procesos de generación, saneamiento, defensa, recuperación y administración del espacio público, en el entendido que la consolidación de la información de la propiedad pública es el primer paso para su efectiva gestión. De manera particular, la conformación de estos inventarios resulta crítica en la disposición de suelo público para el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, espacio público y equipamientos.</p>

				<p>Esta necesidad está además reglamentada por Ley, es así como el artículo 3° de la Ley 2037 de 2021, por la cual se modifica el artículo 6° de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones, establece:</p> <p>“Durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>los municipios y distritos, dispondrán del inventario general de espacio público</u> que identificará e indexará los bienes de uso público y los bienes afectos al uso público, en un sistema de información alfanumérico y cartográfico. Dicho inventario deberá ser objeto de actualización permanente y será la base para calcular los indicadores cuantitativos y cualitativos relacionados con el espacio público de municipios y distritos. (...)</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional revisará las experiencias existentes en el manejo de información sobre espacio público que <u>sirva de base para orientar a municipios y distritos en la elaboración del inventario.</u> Así mismo, prestarán asistencia técnica y acompañamiento a los municipios y distritos cuando estos lo requieran.”</p>
				<p>En concordancia con lo anterior, el numeral 2.1 del artículo 2.2.3.2.2 del Decreto 1077 de 2015 establece que los municipios y distritos <u>deberán incluir en los Planes de Ordenamiento Territorial, entre otros, la conformación del inventario general de los elementos constitutivos del espacio público,</u> tanto en el componente urbano como en el componente rural.</p>
				<p>En efecto, existen problemas estructurales que condicionan su implementación por parte de las entidades responsables del espacio público en el territorio, entre estos, el bajo nivel de actualización del catastro ; las deficiencias institucionales asociadas a las capacidades técnicas y financieras de la gran mayoría de los municipios del país y de manera particular, la complejidad que reviste la conformación de un inventario de espacio público. De ahí la importancia de la asistencia técnica que preste el Gobierno Nacional para orientar a los municipios en esta materia.</p>

					<p>Con respecto al numeral 2. Las necesidades tanto cuantitativas, como cualitativas del espacio público, se considera una condición mínima en el diagnóstico de los POT en el que deberán avanzar los municipios. Adicionalmente, reglamenta lo establecido en el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 2037 de 2020, el cual dispuso que el ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto, entre otros, <u>“identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad”</u>.</p>
52	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>En lo que respecta a los instrumentos para la ejecución, debe precisarse que estos pueden corresponder con los instrumentos y las reglamentaciones que expida, más los proyectos concretos que se desarrollen como parte del componente de ejecución del POT. Por técnica legal, se recomienda no plantear párrafos a la mitad del artículo.</p>	No aceptada	<p>El literal E especifica que los instrumentos de gestión y financiación, se hará de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el municipio o distrito, así:</p> <p>E. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y FINANCIACIÓN</p> <p>El componente contendrá los instrumentos de gestión y financiación para la ejecución de programas y proyectos de espacio público, tanto en el suelo urbano como en el suelo rural, <u>de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el municipio o distrito.</u></p>
53	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.5 Estimación de la meta de los indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Este artículo debería relocalizarse, en la parte de diagnóstico (está localizado después de la formulación).</p>	No aceptada	<p>El artículo se incluye de manera independiente pero se encuentra dentro de la etapa de formulación, toda vez que se trata de las metas de los indicadores estratégicos que se formulan con base en lo analizado en la etapa de diagnóstico.</p>
54	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>En el párrafo 4 se menciona los conceptos de área biodiversa pública urbana y área protegida urbana por habitante, que no es clara en su alcance (no esta definida en el proyecto de Decreto ni en el Decreto Único 1077 de 2015)</p>	No aceptada	<p>La apreciación no es correcta, en tanto los conceptos si están definidos en el artículo ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Indicadores estratégicos, numeral 2.</p>

55	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.7 El espacio público en la implementación de los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Se vincula el espacio público con la regulación ambientales del territorio. Esto puede generar confusión entre las dos estructuras, que, si bien pueden ser complementarias, en su manejo deben ser independientes.</p>	No aceptada	<p>La redacción de esta artículo en lo relativo a la normatividad ambiental fue sugerida de manera particular por el MADS, con el fin de precisar que los elementos naturales que componentes del espacio público deben regirse por la normativa ambiental.</p>
56	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTICULO 2.2.3.3.1.1 Manejo efectivo de los activos públicos del espacio público.</p> <p>Varios de los temas incorporados en el proyecto de Decreto corresponden con temas tratados o reglamentados en otras disposiciones, como los mecanismos para la generación de espacio público y la administración del espacio público.</p> <p>En todo caso, los mecanismos para la generación no son taxativos. Por ejemplo, obvia que se puede generar espacio público en el marco de proyectos de infraestructura</p>	No aceptada	<p>La generación de espacio público se define en el presente proyecto de decreto, como la producción de nuevo espacio público en cantidad y calidad adecuadas, de acuerdo con las condiciones del municipio o distrito y las necesidades de la población, y se determinan los mecanismos generales de Ley, así</p> <p>Son mecanismos para la generación de nuevo espacio público, los siguientes:</p> <p>(i)La adquisición a título gratuito, oneroso o mediante expropiación, de bienes inmuebles para su destinación al espacio público,  (ii)La declaratoria de espacio público en bienes inmuebles de propiedad de las entidades territoriales o de orden nacional, y  (iii)Las cesiones obligatorias en actuaciones de urbanización de que tratan las normas legales y reglamentarias.</p> <p>No es claro cómo no están incluidos o se obvia el espacio público como producto de un proyecto de infraestructura.</p>
57	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.1.3 Funciones de las entidades administradoras responsables del espacio público.</p> <p>El texto reconoce una serie de facultades que ya están asignadas a los municipios y distritos. Al ser autonomía de los Municipios y Distritos, no es clara la necesidad de incluirlo en el decreto. Son lineamientos que pueden desarrollarse de manera general, sin detallar un contenido específico sobre las facultades que pueden emplearse.</p> <p>Es decir, el artículo debe plantearse en función de contenidos mínimos. En este punto se resalta, como igual aplica para otros puntos, que las necesidades de espacio público en cada territorio son diferentes.</p> <p>En el Distrito Capital las necesidades son distintas a las de otros municipios del país.</p>	No aceptada	<p>Atendiendo a la observación que hiciera la SDH a la primera publicación a este artículo, en el sentido de:</p> <p>"El artículo debe plantearse en función de contenidos mínimos. En este punto se resalta, como igual aplica para otros puntos, que las necesidades de espacio público en cada territorio son diferentes. En el Distrito Capital las necesidades son distintas a las de otros municipios del país.",</p> <p>Se atendió la observación y se incorporó en la presente propuesta, así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.1.4 Funciones de las entidades administradoras responsables del espacio público o las que hagan sus veces. <u>Para el caso que les aplique a los municipios y distritos,</u> o áreas metropolitanas, en el marco de sus competencias y acorde con su estructura administrativa, <u>y, atendiendo a las particularidades del territorio, podrán ejercer</u> las siguientes funciones relacionadas con la administración, protección, desarrollo, mantenimiento, financiación y manejo del espacio público: (...)</p>

					Adicionalmente, se considera pertinente destallar las funciones que ya tienen asignadas los municipios de manera que sirvan de orientación en su desarrollo institucional.
58	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	En cuanto al párrafo 1, se considera que la definición de esos temas debe quedar en todo caso contenido en los planes de ordenamiento territorial, adoptando las decisiones correspondientes en el marco de la concertación ambiental de estos. Así, se puede vincular a los programas y proyectos del POT, y su programa de ejecución.	No aceptada	En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:  De acuerdo con el concepto de la Oficina Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, competente en materia ambiental, esta propuesta no es viable, "toda vez que, las determinantes ambientales existen desde el mismo momento en que son expedidas por las autoridades ambientales competentes, más allá de su incorporación en los planes de ordenamiento territorial."
59	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	Además, se vincula el espacio público con la regulación ambiental del territorio. Esto puede generar confusión entre las dos estructuras, que, si bien pueden ser complementarias, en su manejo deben ser independientes.	no aceptada	La redacción de este artículo en lo relativo a la normatividad ambiental fue sugerida de manera particular por el MADS, con el fin de precisar que los elementos naturales que componen el espacio público deben regirse por la normativa ambiental.
60	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	Respecto del párrafo 2, debe indicarse que se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas para la administración, recuperación, saneamiento, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera, con o sin personería jurídica, cumpliendo con los procedimientos y condiciones establecidas en la constitución y la ley.	Aceptada	Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 7° de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, el alcalde Municipal o Distrital en el marco de sus competencias podrá crear dependencias u organismos administrativos, otorgándoles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica. Los municipios y distritos podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas para la administración, recuperación, saneamiento, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público y podrá otorgárseles autonomía administrativa y financiera, <u>cumpliendo con los procedimientos y condiciones establecidas en la constitución y la ley.</u>

61	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1 Sostenibilidad de los proyectos de espacio público.</p> <p>El contenido del artículo debe reconocer que tales gestiones son viables cumpliendo con las condiciones señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos que lo desarrollen y complementen.</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación, así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1 Sostenibilidad de los proyectos de espacio público. Para garantizar la sostenibilidad de un proyecto de iniciativa pública, privada o mixta, entendido éste como cualquier intervención urbana orientada a resolver una problemática de espacio público en un determinado territorio, los municipios y distritos, <b><u>cumpliendo con las condiciones señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos que lo desarrollen y complementen</u></b>, adelantarán entre otras las siguientes actividades:</p>
62	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2 Diseño de espacios públicos seguros, inclusivos y diversos.</p> <p>Es claro que los proyectos deben estimularlo, pero cumpliendo con las disposiciones particulares y concretas que expidan los Municipios y Distritos, y conforme con la vocación de los parques, en el marco de los proyectos específicos que se desarrollen.</p> <p>Al final, precisaría que los municipios pueden promover la adopción de mecanismos de participación, en los términos del artículo 4 de la Ley 388 de 1997.</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p> <p>Efectivamente se debe estimular la participación para que los proyectos sean sostenibles. Esto ya se incluye en el ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1.</p>
					<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.2.1 Sostenibilidad de los proyectos de espacio público. Para garantizar la sostenibilidad de los proyectos de iniciativa pública y privada, los municipios y distritos adelantarán entre otras las siguientes actividades:</p> <p>a. Diagnosticar el contexto socio económico. b. Planear y conceptualizar el proyecto, atendiendo el diagnóstico del contexto en el que se implementará. <b><u>c. Promover espacios de participación y apropiación por parte de la ciudadanía.</u></b> d. Definir esquemas de financiamiento para la generación, así como la operación y mantenimiento del proyecto, tales como participación en plusvalías, valorización, asociaciones público privadas (APP) y aprovechamiento económico del espacio público, entre otras.</p>
63	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>De acuerdo con las políticas de equidad, igualdad y enfoque de género, el cual permite brindar a las mujeres y a los hombres las mismas oportunidades, condiciones, y formas de trato, sin dejar a un lado las particularidades de cada uno o una de ellos o ellas que garanticen el acceso a los derechos que tienen como ciudadanos y ciudadanas, sugerimos que se incluya el termino de "adultas".</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p> <p>El término adultos de acuerdo con la RAE incluye tanto a los mujeres, como a los hombres.</p>

64	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1.1. Áreas de cesión pública y espacio público.</p> <p>Si se mantiene esta intención, se considera que debe indicarse que le corresponde a los curadores urbanos revisar que se cumpla con esa continuidad, porque puede dar lugar a que se plantee que esa exigencia no le es aplicable, por no se expresa su responsabilidad para cumplir con este criterio.</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p> <p>Se incluye un párrafo, reiterando que esto debe ser incluido en los POT, se manera que los curadores revisen y garanticen su cumplimiento.</p>
					<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1.1 Áreas de cesión pública y espacio público. Además de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.5 del presente decreto o las normas que lo adicione, modifiquen o sustituyan, para la determinación y configuración de las áreas de cesión pública, en las licencias de urbanización y en los proyectos urbanísticos generales se deberá garantizar la continuidad de la red vial y de las áreas de espacio público destinadas a parques, plazas y zonas verdes con las redes viales existentes o proyectadas y/o con las áreas de cesión obligatoria existentes o autorizadas en las licencias vigentes en predios colindantes.</p> <p><u>Parágrafo. Estas condiciones se incluirán en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.</u></p>
65	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.3.1.2 Espacio público en áreas desarrolladas. Se considera importante armonizar esto con la modificación del régimen de licenciamiento, y precisar que podrán, entre otros:</p> <p>-Crear áreas generadoras de derechos transferibles de construcción y desarrollo, para ser incorporadas como elementos del espacio público al Plan de Ordenamiento Territorial o a los planes parciales que lo desarrollen, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 151 de 1998 y las normas que lo modifiquen, adicione o sustituyan.</p> <p>-Incorporar cargas urbanísticas en diferentes tratamientos urbanísticos que permitan generar nuevos soportes urbanos.</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p> <p>Este artículo hace parte del Decreto 1077 de 2015 y no es objeto de modificación.</p> <p>No se considera necesaria la precisión.</p> <p>El decreto determina los lineamientos generales en el marco de la Ley 388 de 1997. Corresponde a cada municipio y distrito reglamentar el instrumento en el marco de sus planes de ordenamiento territorial.</p>

66	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.2. Actividades relacionadas con la administración del espacio público.</p> <p>Se considera que, generalizar la aplicación de la política no funciona en todos los casos. Procede con mayor efectividad relacionar actividades mínimas , y dejar abierto el artículo a la posibilidad de que puedan incorporarse otras actividades, en función de las necesidades de los municipios y distritos.</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto, se reitera la respuesta a dicha observación, así:</p> <p>En este artículo se pretende señalar los verbos rectores asociados a la labor de administración. Sin embargo, se deja abierto a que se puedan incorporar otras, al especificar que la "la labor dela administración, supone, al menos" las aquí mencionadas.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.1 Actividades relacionadas con la administración del espacio público. La labor de la administración supone, <b>entre otras</b>, las actividades de mantenimiento, mejoramiento, transformación, gestión ambiental y sostenibilidad integral del espacio público orientadas a cualificar y sostener integralmente y en el largo plazo el espacio público. Esta podrá ser ejercida por parte de la entidad territorial o a través de terceros.</p>
67	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>En cuanto a la definición de urbanismo táctico, estaba debe incorporarse en las definiciones generales aplicables al Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, y no como una condición del párrafo.</p>	No aceptada	<p>Se mantiene como un párrafo, toda vez que es relevante en tanto se trata de una estrategia de intervención del espacio público que está <b><u>orientada a mejorar la calidad del espacio público y porque sus características hacen que se constituya en una herramienta particularmente efectiva en la recuperación, rehabilitación y revitalización del espacio público</u></b>; verbos rectores que se incluyen en esta artículo como actividades esenciales de la administración.</p>
68	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.3 Administración directa de los activos públicos que componen el espacio público.</p> <p>Esto va de la mano con el artículo que reconoce que el espacio publico es un activo. Se considera que puede tratarse como un único artículo.</p>	Aceptada	<p>Se considera pertinente mantener los dos artículos separados, en tanto cumplen obeitivos diferentes. Mientras el ARTICULO 2.2.3.3.1.1 Manejo efectivo de los activos públicos del espacio público, tiene un objetivo de conceptual para definir qué se entiende como manejo efectivo del espacio público y mencionar la estrategias, que luego se desarrollan a lo largo del decreto. entre tanto, el ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.3 Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de terceros, determina las condiciones para la entrega en administración de los bienes de uso público a través de terceros. Ésta última, en el marco de la estrategia de administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público.</p>

				<p>El espacio público constituye un activo del territorio en tanto su impacto en las interacciones sociales y ambientales, la salud, el entorno, los mercados laborales y su potencial económico, que debe ser gestionado por los municipios y distritos, conforme a la implementación, como mínimo, de las siguientes estrategias: planificación, diseño, generación, saneamiento y administración, que garanticen su sostenibilidad.</p> <p>A. Planificación. En el marco de la formulación o revisión de los planes de ordenamiento territorial y de aquellos instrumentos que lo desarrollen o complementen, los municipios o distritos definirán las políticas, objetivos, estrategias, acciones y normas necesarias para la implementación del sistema de espacio público durante su vigencia.</p>
				<p>El espacio público puede ser de iniciativa pública y privada. Corresponde a la elaboración de los estudios y demás actividades necesarias para la definición técnica de los proyectos de espacio público, que deben propender por su habitabilidad, con estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción.</p> <p>C. Saneamiento. El saneamiento de los bienes de uso público se entiende como el conjunto de actividades encaminadas a establecer con precisión la situación técnica y jurídica de un predio, tendientes a consolidar el derecho de propiedad a favor de un municipio o distrito.</p> <p>D. Generación de espacio público. Se entiende como la producción de nuevo espacio público en cantidad y calidad adecuadas, de acuerdo con las condiciones del municipio o distrito y las necesidades de la población.</p>

					<p>Son mecanismos para la generación de nuevo espacio público, los siguientes:</p> <p>(i)La adquisición a título gratuito, oneroso o mediante expropiación, de bienes inmuebles para su destinación al espacio público,  (ii)La declaratoria de espacio público en bienes inmuebles de propiedad de las entidades territoriales o de orden nacional, y  (iii)Las cesiones obligatorias en actuaciones de urbanización de que tratan las normas legales y reglamentarias.</p>
					<p>D.Administración del espacio público. Es el ejercicio de la función pública sobre los bienes de uso público, que busca mantener y mejorar su calidad de manera sostenible, en atención a las necesidades específicas de la población y la promoción del beneficio social, ambiental y económico del municipio o distrito, mediante una gestión eficiente y eficaz de los activos del espacio público del municipio o distrito; la disposición de los mecanismos de defensa y recuperación; la adopción de esquemas legales y financieros; y, la gobernanza para la vinculación de diferentes actores para su administración.</p> <p>Parágrafo. Cuando se trate de bienes de propiedad pública, los municipios y distritos darán aplicación a lo dispuesto por la Ley 617 de 2000 y todas aquellas normas que sobre responsabilidad fiscal se encuentren vigentes.</p>

					<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.3 Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de terceros. Los alcaldes municipales y distritales, o las entidades administradoras, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico de los bienes de uso público, a través de los siguientes instrumentos: contrato o acto administrativo, utilizando el procedimiento contenido en los artículos 111 y 112 del Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política. Para esto, se dará cumplimiento como mínimo de las siguientes condiciones:</p>
					<p>a. Que exista un vínculo jurídico formal, sea mediante acto administrativo o contrato. Si se trata de la celebración de un negocio jurídico, éste no podrá ser el de arrendamiento.  b. Que se otorgue la ocupación temporal del bien.  c. Que el objeto sea compatible con la naturaleza del espacio público, es decir, que no se cause afectación de los derechos colectivos ni vulnere la destinación al uso común.  d. Que se asegure por parte del administrador un seguimiento oportuno y adecuado a la ejecución del instrumento con el fin de garantizar el uso de parte de la comunidad.</p>

					<p>Parágrafo 1. En ningún caso los contratos o actos administrativos de que trata el presente artículo generarán derechos reales para las entidades o personas privadas y deberán dar estricto cumplimiento a las normas relacionadas con protección del espacio público, así como las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial aplicables.</p> <p>Parágrafo 2. En los actos y contratos que se expidan y suscriban para el aprovechamiento económico del espacio público, se deberá incluir la cláusula de reversión contenida en el artículo 14, numeral 2 y 19 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 29 de la ley 1150 de 2007, la cual operará una vez se extinga el plazo dispuesto en los actos y contratos, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Igualmente, deberá contemplarse la reversión en los eventos en que el municipio o distrito requiera el inmueble para la ejecución de una obra pública.</p>
					<p>Parágrafo 3. La Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de terceros, se podrá desarrollar con estricto cumplimiento a las normas urbanísticas y de ordenamiento territorial aplicables.</p> <p>Parágrafo 4. No podrán entregarse bienes de uso público cuando mediante acto administrativo o contrato, éstos hagan parte de la ejecución de una Asociación Público Privada (APP) o cuando éstos sean requeridos para proyectos de planificación o gestión urbana aprobados por la entidad competente.</p> <p>Parágrafo 5. No podrán entregarse bienes de uso público para aprovechamiento económico que tengan en curso acciones constitucionales que los involucren.</p>
69	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.4 Administración indirecta de los activos públicos que componen el espacio público.</p> <p>Se sugiere revisar la articulación de estas intenciones con reglamentaciones tipo DRS, que también es aplicable a los bienes de espacio público.</p>	No aceptada	<p>En el entendido que esta observación fue formulada en la primera publicación del proyecto de decreto (1 de febrero), se reitera la respuesta a dicha observación, publicada el 24 de mayo en la página web del MVCT en conjunto con la presente propuesta de decreto, así:</p> <p>El contenido del proyecto es armónico con el proyecto de decreto relacionado con el Derecho Real de Superficie.</p>

70	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.4 Parques y zonas verdes.</p> <p>Hay casos excepcionales cuando por seguridad se requiere cerramientos para el control de acceso. Por ejemplo, el parque simón bolívar, el parque tercer milenio o el mirador de ilimaní.</p>	<p>Ley 9ª de 1989, dispone por regla general, "los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito"7.</p> <p>Jurisprudencialmente, la Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado sobre la inviabilidad jurídica de los cerramientos de los bienes de uso público (espacio público) en varias sentencias, entre ellas, en las sentencias C - 265 de 2002, C- 1007 de 2005, C - 074 de 2006 y C - 116 de 2006.</p>
				<p>No obstante, la Ley 9a del 89 estableció en el Artículo 66º.- Sustituido expresamente por el Artículo 104 Ley 388 de 1997, la siguiente excepción:</p> <p>La autorización de cerramiento podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde. Lo anterior, de conformidad con el Artículo 66º.- Sustituido expresamente por el Artículo 104 Ley 388 de 1997.</p>
				<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.4 Parques y zonas verdes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, sustituido por el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.</p> <p>Para el efecto de parques y zonas del nivel local o de barrio que tengan carácter de bienes de uso público la entidad competente de su manejo administrativo podrá encargar a organizaciones particulares sin ánimo de lucro y que representen los intereses del barrio o localidad la administración, mantenimiento, aprovechamiento económico y dotación, siempre y cuando garanticen la compatibilidad de las actividades con su destinación, así como el acceso permanente y sin restricciones al mismo de la población, en especial la permanente de su área de influencia.</p>

70	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.7 Área susceptible de aprovechamiento económico en el espacio público.</p> <p>Conforme con los Planes de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos que lo desarrollen o complementen.</p>	Aceptada	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.7 Área susceptible de aprovechamiento económico en el espacio público: Los municipios y distritos podrán delimitar y regular los espacios públicos susceptibles para el aprovechamiento económico, <u>conforme con los Planes de Ordenamiento Territorial y demás instrumentos que lo desarrollen o complementen.</u></p>
71	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>Los párrafos deben ser más precisos en sus alcances, en tanto que no precisan a que instrumentos se refieren, o a que funciones administrativas hace referencia. No es clara la precisión respecto de los instrumentos para administración y aprovechamiento, ni a que figuras de los contratos hace referencia.</p>	No aceptada	<p>El proyecto de decreto es claro en determinar que las figuras permitidas para la entrega en administración de bienes de uso público a particulares, así como su alcance, tanto en los considerandos como en los siguientes artículos:</p>
					<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.3 Administración, mantenimiento y aprovechamiento económico a través de terceros. Los alcaldes municipales y distritales, o las entidades administradoras, podrán entregar a particulares la administración, mantenimiento y aprovechamiento <u>económico de los bienes de uso público, a través de los siguientes instrumentos: contrato o acto administrativo,</u> utilizando el procedimiento contenido en los artículos 111 y 112 del Capítulo XVI de la Ley 489 de 1998 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, considerando en ambos casos lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política. Para esto, se dará cumplimiento como mínimo de las siguientes condiciones (...)</p>
					<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.8 Instrumentos para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público a través de terceros. Se refiere a las figuras jurídicas a través de las cuales es posible entregar en administración, mantenimiento y aprovechamiento económico, los bienes de uso público a terceros. <u>Son instrumentos de administración: los contratos y los actos administrativos.</u></p>
					<p>Las funciones administrativas a las que se hace referencia, corresponden a las determinadas en el ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.1 Actividades relacionadas con la administración del espacio público.</p>

72	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.9 Regulación de la administración y el aprovechamiento económico del espacio público por parte de municipios y Distritos.</p> <p>Puede plantearse en condiciones mínimas, de tal suerte que los municipios y distritos puedan reconocer otros objetivos o propósitos, conforme con las particularidades de sus territorios.</p>	No aceptada	<p>El artículo deja claro que se pueden incluir otros que consideren los municipios y distritos:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.9 Regulación de la administración y el aprovechamiento económico del espacio público por parte de municipios y Distritos. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 2079 de 2021, las autoridades distritales y municipales podrán regular a través de decreto las condiciones para la administración, mantenimiento y aprovechamiento económico del espacio público, considerando, <b>entre otros, los siguientes objetivos y propósitos.</b></p>
73	7/06/2022	Secretaría de Hábitat Bogotá	<p>Artículo 2. Régimen de transición.</p> <p>El tema de la radicación en debida forma aplica en materia de licenciamiento. Es necesario precisar que se entiende por "completos". Esto puede ser que, ya se cuente con toda la documentación o puede estar en respuesta a los requerimientos. ¿Qué ocurre si el requerimiento es previo y la respuesta se da posteriormente?</p>	Aceptada	<p>Se acoge la observación, así:</p> <p>ARTÍCULO 2.2.3.3.4.1.13 Régimen de transición. Los proyectos de revisión o modificación de los planes de ordenamiento territorial que se hayan radicado en legal y debida forma ante la autoridad ambiental competente a partir de la expedición de la presente modificación, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes al momento de su radicación.</p>
74	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>Es necesario que se evalúen los elementos constitutivos naturales enlistados a la luz de la definición planteada anteriormente, ya que los mismos no cumplen con lo planteado en la definición y desconoce el derecho de propiedad establecido en el artículo 58 de la constitución. No es posible considerar como espacio público conceptos tan generales como lo son: "cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados. Tampoco es posible considerar las cuencas y microcuencas, las cuencas están definidas en el Decreto 1076 de 2015, como: "Entiéndese por cuenca u hoyo hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que, a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar". La cuenca es una unidad de análisis que se emplea para hacer la planeación del recurso hídrico. En la redacción planteada se mezclan conceptos que hacen confusa el análisis y la determinación del espacio público por parte de los municipios, máxime cuando el espacio público efectivo son elementos muy puntuales.</p>	No aceptada	<p>El planteamiento no es correcto por las siguientes razones:</p> <p>(i) La definición de espacio pública incluida en el presente proyecto de decreto, se deriva de la definición del artículo 5 de la Ley 9 de 1989, que incluye los bienes de uso público como uno sus componentes, entre los que se encuentran los elementos naturales.</p> <p><u>ARTICULO 5o. Entiéndese por espacio público <b>el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.</b></u></p>

				<p>Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, <u>para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.</u></p>
				<p>De esta manera, el artículo ARTICULO 2.2.3.1.4 del presente proyecto de decreto ejemplifica los elementos que pueden hacer parte de las categorías ya definidas por la citada Ley, y que por demás ya se encontraban en el Decreto 1504 de 1998 incorporado al Decreto 1077 de 2015.</p>
				<p>(ii) Tal y como se expone en los considerandos del presente proyecto de decreto, los bienes de uso público incluidos como elementos del espacio público en este decreto <u>se entienden desde la perspectiva de su afectación al uso público, sin perjuicio de que tengan otra afectación que se derive del marco normativo que les aplique. Este es el caso de los recursos naturales, cuya titularidad se desprende de la Constitución Política y genera un conjunto de reglas particulares encaminadas a la preservación del medio ambiente y a la conservación de los recursos naturales.</u> En igual sentido, los bienes afectos a un interés cultural o arqueológico tienen un régimen especial determinado en la ley. Sin embargo, dichas afectaciones no riñen con aquella que determina su inclusión en el concepto de espacio público, como es la afectación al uso público, a partir de la cual se busca articular los diferentes elementos desde la perspectiva del ordenamiento territorial y garantizar su protección.</p>

					<p>(iii) El artículo 5o de la Ley 9 es claro en determinar que hace parte del espacio público los inmuebles públicos, así como los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, lo que en ningún caso va en contravía del derecho de propiedad. Por el contrario desarrolla el principio de la función social y ecológica del propiedad, que permite al Estado, en virtud de interés general, imponer restricciones sobre la propiedad privada.</p> <p>Adicionalmente, tal y como se expone en los considerandos del presente proyecto de decreto, <u>el espacio público no se ocupa de la titularidad de los bienes, sino de la finalidad urbanística que estos bienes están llamados a cumplir, sin que su uso implique la apropiación estatal de los elementos arquitectónicos de los bienes privados que lo componen.</u></p> <p>Es así como lo que define el espacio público no es si el elemento es de dominio público o privado, sino su afectación al uso común.</p>
					<p>(iv) No debe confundirse el concepto de espacio público con espacio público efectivo. Éste último, el espacio público efectivo, está compuesto por <u>algunos de los elementos</u> constitutivos del espacio público, y que cumplen características específicas que promueven de manera prioritaria el encuentro ciudadano, la actividad física y el deporte, la recreación y el esparcimiento en el territorio, disponible para el uso y disfrute de todos los habitantes, compuesto por plazas, plazoletas, parques, zonas verdes y playas.</p>
75	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>ARTICULO 2.2.3.1.4</p> <p>El subsuelo no es objeto de reglamentación desde un instrumento de planificación territorial como lo es el POT, ya que excede las competencias de los municipios.</p>	No aceptada	<p>No es preciso este planteamiento. El subsuelo, como es por ejemplo el espacio que se encuentra bajo un espacio público, si puede ser objeto de regulación por parte de un municipio. Esto es así en el caso de los parqueaderos subterráneos y las redes de servicios públicos.</p>

76	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico en los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>Tener en cuenta que el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, establece que: “El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial POT”, por lo que el establecimiento de indicadores no es un contenido a desarrollar en el 1077 sino vía reglamentación que desarrolle el Ministerio.</p> <p>Esto teniendo en cuenta que la determinación de un indicador se debe abordar de manera integral considerando entre otros: el objetivo de la medición, la fórmula de cálculo, la frecuencia de medición del indicador, los medios de verificación, el establecimiento de la Línea base y las Metas. De lo planteado en el proyecto, no queda clara cual es la necesidad de contar con estos indicadores, y tampoco se considera que su utilización implica la destinación de recursos por parte de los municipios.</p>	No aceptada	<p>(i) El presente proyecto de decreto incluye una batería de indicadores que fue revisada y aprobada con los sectores de Ambiente y Transporte. Adicionalmente fueron analizados desde el punto de vista de su implementación con el Observatorio de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá. De tal manera que su análisis fue riguroso e integral.</p>
					<p>(ii) El Artículo 4° de la Ley 2037 de 2020 estableció:</p> <p>Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, dentro de los seis meses siguientes a promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional <b><u>implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos</u></b>, y brindará asistencia técnica a los municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento territorial y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, cuando estos así lo requieran.</p> <p>De tal manera que la inclusión de una batería de indicadores responde a este mandato, que es por demás esencial para avanzar en la gestión efectiva de los espacios públicos.</p>

					<p>(iii) Efectivamente el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, establece que: "El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los indicadores mínimos necesarios <u>para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial POT</u>". Esto se encuentra armonizado con el ARTÍCULO. 2.2.3.2.8 del presente proyecto de decreto, así:</p> <p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.8 Espacio público en el seguimiento y evaluación de los planes de ordenamiento territorial. De conformidad con lo establecido en la Sección 2 del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, referida a los planes de ordenamiento territorial, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial, en el marco de lo cual se incluirá lo referente al espacio público.</p> <p>En tal sentido no son excluyentes, sino complementarios.</p>
77	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>Adicionalmente, los indicadores propuestos tienen problemas en las fórmulas planteadas, ya que se mezclan variables en diferentes unidades de medida que no tienen una unidad ni lógica ni matemática, tal es el caso del Indicador de espacio público destinado Temporalmente a las Actividades Físicas y Deportivas, de Encuentro y de Recreación Urbanos (EPTU).</p> <p>Un porcentaje es la forma de expresar un número como partes de cada cien. Los porcentajes son el cociente entre dos variables con una misma unidad de medida en el mismo periodo; representan, en la mayoría de los casos, un conjunto de menor dimensión de otro conjunto.</p>	No aceptada	<p>(i) El presente proyecto de decreto incluye una batería de indicadores que fue revisada y aprobada con los sectores de Ambiente y Transporte. Adicionalmente fueron analizados desde el punto de vista de su implementación con el Observatorio de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá. De tal manera que su análisis fue riguroso e integral.</p> <p>Las apreciaciones que se hacen no son claras para establecer los problemas que se aducen.</p>
78	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>"ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico en los planes de ordenamiento territorial.</p> <p>"Parágrafo 3. Con el fin de aumentar las opciones de uso de las áreas clasificadas en el municipio o distrito como áreas con condición de riesgo, éstas podrán ser incorporadas como parte del espacio público efectivo urbano, previa mitigación del riesgo, siendo clasificada en las categorías definidas en el presente decreto, y cumpliendo con los lineamientos, condicionamientos y demás recomendaciones que se definan por la autoridad competente"</p> <p>Lo planteado en el parágrafo desconoce lo planteado en el decreto 1807 de 2014 hoy compilado en el decreto 1077 de 2015 en relación con la gestión del riesgo. Las áreas con condición de riesgo no son una clase de suelo, son un elemento de análisis que permite determinar las áreas donde se desarrollaran estudios de detalle que determinaran las medidas intervención y manejo que se deben adoptar en estas, siguiendo lo ya dispuesto en el referido decreto.</p>	No aceptada	<p>La interpretación no es correcta. El parágrafo se limita a permitir que las áreas con condición de riesgo puedan contarse como espacio público efectivo, previa mitigación de riesgo.</p>

79	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>“Parágrafo 4. Los municipios y distritos promoverán la inclusión Soluciones Basadas en la Naturaleza en cada una de las áreas que conforman el espacio público en el suelo urbano como parte del aumento de la biodiversidad en las ciudades, la reducción del riesgo de desastres y la adaptación de las áreas urbanas al cambio climático”.</p> <p>No se entiende que es una solución basada en la naturaleza.</p>	Aceptada	<p>Se incluye en los considerandos lo siguiente:</p> <p>Que la norma mundial sobre las soluciones basadas en la naturaleza - Resolución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) WCC-2016-Res-069 define las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) como “acciones dirigidas a proteger, gestionar y restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o modificados, que hacen frente a retos de la sociedad de forma efectiva y adaptable, proporcionando simultáneamente bienestar humano y beneficios de la biodiversidad”.</p>
80	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>“ARTÍCULO. 2.2.3.2.4 Espacio público en la revisión o formulación de los planes de ordenamiento territorial”.</p> <p>No se considera la estructura de contenidos del POT ya planteada en el Decreto 1232 de 2020 y que no es objeto de modificación en el proyecto normativo en curso y que aclaró de manera acertada los contenidos a desarrollar en los POT. Desconocer esta estructura genera confusiones en la aplicación de la norma y contradice lo planteado en el mismo artículo en el cual se indica que el alcance de lo allí contenido es: “ dar cumplimiento a la Sección 2 del Título 3, de la Parte 2, del Libro 2 del presente decreto, referida a los planes de ordenamiento territorial”. Esto pasa al desconocer los siguientes aspectos:</p>	No aceptada	<p>(i) El presente proyecto normativo no modifica lo establecido en el Decreto 1232 de 2020, por el contrario armoniza lo establecido en el Decreto 1077 de 2015 en materia de espacio público, en cada una de sus etapas.</p>
81	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito		No aceptada	<p>De acuerdo con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.1.3. Etapa de Formulación. del Decreto 1232 de 2020, el 1. El contenido estratégico comprende la <u>definición de políticas, objetivos y estrategias territoriales de largo y mediano plazo, las cuales concretan el modelo de ocupación del territorio.</u></p>
			<p>En el componente general numeral 1.4 se desconoce que los sistemas estructurantes son contenido estructural y no estratégico</p>		<p>En desarrollo de lo anterior, el numeral 1.4 del artículo 2.2.3.2.4 del presente proyecto de decreto se refiere a las políticas, estrategias, instrumentos y programas relacionados con las estructural ecológica principal, así:</p> <p>1.4. La articulación con las políticas, objetivos, estrategias, instrumentos, programas y proyectos relacionados con las áreas ambientales, áreas protegidas, áreas de amenaza y riesgo, con el fin de aportar a mejorar la calidad ambiental de las áreas urbanas y rurales del municipio o distrito.</p>

					<p>En efecto los sistemas estructurantes se incluyen el contenido estructural, en armonía con el decreto 1232 de 2020, así:</p> <p>2. Contenido estructural</p> <p><u>2.1. La definición del sistema del espacio público estructurante, natural y artificial proyectado del municipio o distrito, en el suelo urbano y rural, así como delimitación de los elementos que lo constituyen.</u></p> <p><u>2.2. La articulación con los sistemas estructurantes de movilidad restantes, de servicios públicos, de equipamientos colectivos y el patrimonio cultural inmueble.</u></p>
82	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	En el componente general en el numeral 1.5, la redacción desconoce la estructura propuesta en el decreto 1232 y genera confusiones	No aceptada	No hay un numeral 1.5 en el artículo citado en el presente proyecto de decreto.
83	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.4</p> <p>En el componente urbano se plantea en el numeral q la definición de estrategias cuando el decreto 1232 señala que solo se hace en ecomponente general. De igual manera tener en cuenta que las normas urbanísticas están establecidas en el artículo 15 de la ley 388 de 1997 y "la administración, aprovechamiento económico y sostenibilidad integral", por tanto es necesario eliminar este numeral.</p>	No aceptada	<p>El desarrollo de las etapas del proceso de ordenamiento territorial debe ser armónico con las necesidades del objeto de la presente reglamentación como es el espacio público. En este contexto, se considera esencial que las estrategias y programas de corto y mediano plazo, así como las normas para la planificación, diseño, generación, recuperación, administración, aprovechamiento económico y sostenibilidad integral, se desarrollen en cada uno de los componentes.</p> <p>Lo anterior es armónico con lo establecido en el componente estratégico:</p> <p><u>1.1. La definición de la política y objetivos el espacio público y su articulación con las políticas, objetivos y estrategias de uso y ocupación del suelo del plan de ordenamiento territorial.</u></p>
84	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.4</p> <p>11. Las cesiones urbanísticas ya están contenidas en el 1232 por lo que el numeral 3 del componente urbano se debe eliminar al igual que en el componente rural.</p>	No aceptada	<p>El desarrollo de las etapas del proceso de ordenamiento territorial debe ser armónico con las necesidades del objeto de la presente reglamentación como es el espacio público. Se considera relevante incluirlo, aunque ya esté en el Decreto 1232 de 2020, por ser esencial al espacio público, como objeto de reglamentación.</p>
85	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.4</p> <p>12. Lo que debería plantear el componente urbano es cual es la meta de espacio publico que se alcanzará en la vigencia del POT y las acciones para lograrlo.</p>	No aceptada	<p>De acuerdo con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.1.3. Etapa de Formulación. del Decreto 1232 de 2020, El contenido del componente urbano determina las normas y decisiones para la administración del desarrollo, ocupación y gestión del suelo clasificado como urbano y de expansión urbana a partir de lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, de la siguiente manera.</p>

					En este sentido, las metas no hacen parte de este componente, sino del contenido estratégico. Y es en el componente urbano donde se deben determinar las normas y decisiones/estrategias en este caso, para lograr su cumplimiento.
86	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	ARTÍCULO. 2.2.3.2.4 13.Lo planteado en el componente rural desconoce la estructura del POT desarrollada en el decreto 1232. En el numeral 6 se indica que se debe definir el "sistema rural regional de espacio público y los elementos de interacción y enlace entre el espacio público urbano y rural pero es un tema que no se desarrolla en el proyecto, lo cual genera confusión en la implementación.	No aceptada	El numeral 6 ya se encuentra en el Decreto 1077 de 2015.
87	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	ARTÍCULO. 2.2.3.2.4 14. Tener en cuenta que los programas y proyectos son planteados en el decreto 1232 como un contenido del POT y en la propuesta se retoma como literal D, por tanto para evitar confusiones lo relacionado con programas y proyectos debe estar es en este literal no en los componentes general, urbano y rural.	No aceptada	De acuerdo con el Decreto 1232 de 2020, los proyectos se encuentran definidos en un literal específico y no en los componentes urbanoy rural:  D.PROGRAMAS Y PROYECTOS DE ESPACIO PÚBLICO  Los programas y proyectos permiten materializar los objetivos y el modelo de ocupación del territorio para la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial POT.
88	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	ARTÍCULO. 2.2.3.2.4 15. La verdadera necesidad de esta reglamentación es dar criterios para priorizar los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 388 de 1997 modificado por artículo 2 de Ley 2037 de 2020, pero no se desarrolla en el proyecto.	No aceptada	Las necesidades de presente reglamentación no se limitan a lo referenciado, responde a un proceso de socialización y diagnóstico amplio en el que participaron las entidades del gobierno nacional que intervienen en la gestión del espacio público, las entidades territoriales, la academia, los gremios y los ciudadanos.
					En efecto, una de los fundamentos es el artículo 6° de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2° de la Ley 2037 de 2020, dispuso que el ordenamiento del Territorio Municipal y Distrital tiene por objeto, entre otros, "identificar las necesidades de espacio público, priorizando los requerimientos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en condición de discapacidad".
					Esta disposición se desarrolla en los siguientes artículos: ARTÍCULO 2.2.3.2.2 Espacio público en el diagnóstico de los planes de ordenamiento territorial; ARTÍCULO. 2.2.3.2.4 Espacio público en la revisión o formulación de los planes de ordenamiento territorial; ARTÍCULO 2.2.3.3.2.2 Diseño de espacios públicos seguros, inclusivos y diversos.  y de manera integral en todo el decreto al hacer énfasis en la necesidad de que el espacio público responda a las necesidades de los diferentes grupos poblacionales.

89	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	ARTÍCULO. 2.2.3.2.4 16. En el parágrafo 2 se referencian las soluciones basadas en la naturaleza, concepto que no se desarrolla en el contenido.	Aceptada	Se incluye en los considerandos lo siguiente:  Que la norma mundial sobre las soluciones basadas en la naturaleza - Resolución de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) WCC-2016-Res-069 define las Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN) como "acciones dirigidas a proteger, gestionar y restaurar de manera sostenible ecosistemas naturales o modificados, que hacen frente a retos de la sociedad de forma efectiva y adaptable, proporcionando simultáneamente bienestar humano y beneficios de la biodiversidad".
90	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	ARTÍCULO. 2.2.3.2.4 17. Se reitera que no se ha entendido la estructura del POT planteada en el decreto 1232, no tiene ningún sentido plantear en el literal E, instrumentos de gestión y financiación que se realizará mediante la reglamentación que expida el municipio, el objetivo de estos artículos es orientar a los municipios frente a lo que debe quedar como contenido del POT.	No aceptada	El decreto 1232 de 2020, incluye los instrumentos en un aparte específico, así:  <b><u>E. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y FINANCIACIÓN</u></b>  en armonía con lo anterior, el proyecto de decreto determina cuál es el contenido que debe contemplarse:  E. INSTRUMENTOS DE GESTIÓN Y FINANCIACIÓN. El <b><u>componente contendrá los instrumentos de gestión y financiación para la ejecución de programas y proyectos de espacio público,</u></b> tanto en el suelo urbano como en el suelo rural, de acuerdo con la reglamentación que para tal fin expida el municipio o distrito
91	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	"ARTÍCULO 2.2.3.2.5 Estimación de la meta de los indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico de los planes de ordenamiento territorial".  18. Cómo ya se indicó se desconoce la finalidad de establecer indicadores, el objetivo no puede ser cargar a los municipios con mediciones que no le aportan al quehacer de la administración pública, por lo que se reitera evaluar la pertinencia y necesidad de hacer estos indicadores y revisar si deben ser desarrollados como parte de los componentes del plan no como un contenido suelto tal como se plantea en el proyecto normativo.	No aceptada	(iii) la batería de indicadores se incluye en la etapa de diagnóstico, luego no es clara la apreciación y su finalidad está claramente establecida en el artículo 2.2.3.2.2.  ARTÍCULO 2.2.3.2.3 Indicadores estratégicos, en el marco del diagnóstico en los planes de ordenamiento territorial. Para adelantar el análisis de las necesidades en materia de espacio público, los municipios deberán adoptar y estimar los siguientes indicadores estratégicos, como base para definir las metas de mediano y largo plazo de la política de espacio público del municipio o distrito.

					<p>(ii) El Artículo 4° de la Ley 2370 de 2020 estableció.</p> <p>Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, dentro de los seis meses siguientes a promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional implementará la metodología de medición de indicadores cuantitativos y cualitativos de los espacios públicos, y brindará asistencia técnica a los municipios y distritos en la formulación de los planes de ordenamiento territorial y en la adecuada planeación e implementación de los espacios públicos, cuando estos así lo requieran.</p> <p>De tal manera que la inclusión de una batería de indicadores responde a este mandato, que es por demás esencial para avanzar en la gestión efectiva de los espacios públicos.</p>
					<p>(iii) El presente proyecto de decreto incluye una batería de indicadores que fue revisada y aprobada con los sectores de Ambiente y Transporte. Adicionalmente fueron analizados desde el punto de vista de su implementación con el Observatorio de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá. De tal manera que su análisis fue riguroso e integral.</p>
92	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>19. Si bien el tiempo ha demostrado que los 15 m2 de espacio público planteados como meta en el decreto 1504 de 1998 desconocen la realidad de los municipios colombianos y llega a ser utópico alcanzarla, es necesario que los municipios piensen en establecer metas diferenciales en las áreas ya desarrolladas en suelo urbano y en las por desarrollar como es el caso de los suelos de expansión para que no se repitan los modelos de las ciudades existentes y se puedan construir desarrollo con calidad urbanística, análisis diferencial que debe efectuarse también en las áreas de renovación urbana</p>	No aceptada	<p>Se entiende que esta observación estaría dirigida a los municipios. Sin embargo es importante decir que para que los municipios puedan establecer metas, se requieren indicadores que permitan monitorear su avance y cumplimiento.</p>
93	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>“ARTÍCULO. 2.2.3.2.6 Exigibilidad de cumplimiento de la meta de los indicadores estratégicos en los procesos urbanización, parcelación y construcción”.</p> <p>20. El texto del artículo desconoce que una parte del espacio público se genera en los procesos de urbanización y parcelación. De ahí la importancia que los indicadores queden bien planteados porque no se trata de generar cargas ni normas adicionales o contradictorias sino de cómo se suman los diferentes elementos para garantizar el espacio público.</p> <p>Esto es distinto de la responsabilidad de hacer la medición por parte del municipio y no del urbanizador</p>	No aceptada	<p>El artículo no desconoce que una parte del espacio público se genera en los procesos de urbanización y parcelación, pero eso no significa que las metas puedan ser aplicadas a un proyecto específico. Este es el sentido del artículo.</p>
94	7/06/2022	Christian Andrés Quintero Garavito	<p>“ARTÍCULO. 2.2.3.2.8 Espacio público en el seguimiento y evaluación de los planes de ordenamiento territorial”.</p> <p>21. Lo escrito en este artículo es la razón por la cual el proyecto normativo no deben contener indicadores, porque es un tema que reglamenta el Ministerio de Vivienda, por tanto sobran tanto los indicadores como este artículo.</p>	No aceptada	<p>(i) El presente proyecto de decreto incluye una batería de indicadores que fue revisada y aprobada con los sectores de Ambiente y Transporte. Adicionalmente fueron analizados desde el punto de vista de su implementación con el Observatorio de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá. De tal manera que su análisis fue riguroso e integral.</p>

				<p>(ii) El Artículo 4° de la Ley 2370 de 2020 estableció:</p> <p>Con el fin de atender el déficit de espacios públicos y que sea prioritario disponer de ellos sobre los demás usos del suelo, dentro de los seis meses siguientes a promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional implementará la metodología de medición de</p>
				<p>(iii) Efectivamente el parágrafo 4 del artículo 2.2.2.1.2.1.5 del Decreto 1077 de 2015, establece que: "El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial POT". Esto se encuentra armonizado con el ARTÍCULO. 2.2.3.2.8 del presente proyecto de decreto,</p>
				<p>ARTÍCULO. 2.2.3.2.8 Espacio público en el seguimiento y evaluación de los planes de ordenamiento territorial. De conformidad con lo establecido en la Sección 2 del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del presente decreto, referida a los planes de ordenamiento territorial, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá los indicadores mínimos necesarios para reportar el avance en la implementación de los Planes de Ordenamiento Territorial, en el marco de lo cual se incluirá lo referente al espacio público.</p> <p>En tal sentido no son excluyentes, sino complementarios.</p>